

17

67-3

Nose halla en el indice expurg:



# COMPILACION

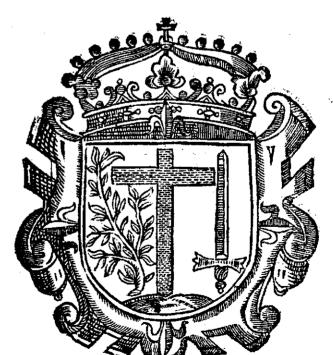
### DE LAS INSTRUCCIONES DEL

OFICIO DE LA SANTA INQVISICION, HECHAS por el muy Reverendo Señor Fray Tomas de Torquemada Prior del Monafterio de S. Cruz de Segovia, primero Inquisidor General delos Reynos, y Señorios de España.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS SENORES
Inquisidores Generales, que despues sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en
el exercicio del Santo Osicio; donde van puestas successivamente por su parte todas
las Instrucciones que tocan a los Inquisidores: E à otra parte las que tocan a cada vno
delos Osiciales, y Ministros del Santo Osicio; las quales se compilaron en la manera
que dicha es, por mandado del Illustrissimo y Reverendissimo Señor
Don Alonso Manrique Cardenal de los Doce Apostoles,
Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General
de España.

Impressas de nuevo por mandado del Excelentissimo Sessor Ioan Everardo Nidardo, de la Compassio de Ielus, Inquisidor General en los Reynos y Sessorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, y de la Iunta de Govierno, Confessor de la Reyna Nuestra Sessora

Dosa Mariana de Austria.



Año

1667.

EN MADRID, Por Diego Diaz de la Carrera, Impressor del Reyno.

© Biblioteca Nacional de España

Presidente en la santasignessa de Roma el nuestro muy sans pilla año de la Padre Inocencio O Etavo, e Reynantes en Castilla mi 1484. por Aragonlos muy Altos y muy Poderolos Principes, el Prior de Jan muy Esclarecidos y Excelentes señores don Fernando, ta Cruz.

ativolou! y Donalsabel, Christianisimos Rey y Reyna de Castin lla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, ! de Malloreas, de Sevilla, de Cerdena, de Corcega, de I Murcia, de laen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona; y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueles de Oristan, y de Gociano: Siendo llamados, y ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reverendo Padre fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la Ciudad de Segovia, su Confessor, e Inquisidor General en su nombre, los devotos Padres Inquisidores de la Ciudad de Sevilla y Cordoba, y de Ciudad-Real, y de la E, juntamente con otros varones Letrados y de buena conciencia, del Consejo de sus Airezas: Estando todos los susodichos ayuntados en la noble y muy leal Giudad de Sevilla a veinte y nueve dias del mes des Noviembre, ano del Nacimiento de nuestro Salvador lesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años en la indicion segunda, en el año primero del Pontificado de nuestro muy santo Padre; esta tando en el dicho ayuntamiento los Reverendos y circunspectos señores, el dicho Fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de San ta Cruz de la muy noble Ciudad de Segovia, y fray luan de san Martin Presentado en santa Teologia, Inquisidor de la heretica pravedad en? la dicha Ciudad de Sevilla, y don luan Ruiz de Medina, Doctor en De cretos, Prior y Canonigo en la santa Iglesia de la dicha Ciudad de Sevilla, del Cosejo de los dichos Reyes nuestros señores, assessor, y acopaña do del dicho fray luan de S. Martin en el dicho Oficio de Inquisicion, è Pero Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Anton Ruiz de Morales Bachiller en Decretos, Canonigo en la santa 1g!essa de la muy leal Ciudad de Cordoba, Inquisidores de la heretica pravedad en la dicha Ciudad, y fray Martin de Casso Frayle professo de la Orden de S. Francisco, Maestro en santa Teologia, assessor, y acompañado de

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoba; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos, Racionero en la santa Iglesia de la dicha Ciudad de Sevilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la santa Iglesia de Burgos, Inquisidores de la heretica pravedad en la dicha Ciudad-Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestreescuela en las Igletias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellan de los Reyes nueltros Señores è fray luan de Yarca Presentado en santa Teologia. Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la Ciudad de Toledo, Inquisidores de Li heretica pravedad en la dicha Ciudad de laen, y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Mazzara en el Reyno de Sicilia; y Sancho Velazquez de Cuellar Doctor in veroque iure; y Micer l'once de Valencia Doctor en Canones y Leyes, del Consejo de los dichos Reyes nuestros Señores: y Iuan Gutierrez de Lachaves Licenciado en Leyes, y el Bachiller Tristan de Medina; luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron: Que por quanto por ministo de la Real Mageltad de los dichos Reyes nueltros Senores avian practicado muchas y diversas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica pravedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio; è conformandose con el Derecho, y con la equidad, avian dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos, los quales de vna conformidad assentaron, acatando el servicio de Dios (legun nueltro Señor les dava, y dio a entender) y se contenia en vn quaderno, el qual presentaron ante nos los Notarios, y telligos infraescriptos, que protestavan, y protestaron, que enquanto alo por ellos dicho, y determinado, se entendiansometer, y sometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma; y que todas las conclusiones, y determinaciones que davan, y a vian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se devian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo que de buena equidad se deve hacer, pidieron a nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado; y a los presentes rogaron, que fuetsen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra a palabra, es este que se sigue.

As cosas que determinaron, dando

en ellas su parecer el Reverendo Padre Prior de santa Cruz Confessor del Rey y Reyna nuestros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciu-

dad de Sevilla, y Cordoba, y VillaReal, y Iaen, juntamente con otros Letrados, siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de santa Cruz, y por mandado de los Serenissimos Rey y Reyna nuestros señores, para practicar en los negocios tocantes en la santa Inquisicion de la heretica pravedad, assi cerca de la forma del proceder, como de la orden que se deve tener, y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, endereçando las al servicio de Dios, y de sus Altezas, teniendo a nuestro Señor ante sus ojos, son las figuientes.

Rimeramente, los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, que cada y quando fueren puestos inquisidores de nuevo en alguna Diocesis, Ciudad, ò Villa, ò qualquier otro partido, donde hasta aqui no es hecha Inquisicion sobre el dicho delito de la heretica pravedad y apostasia; deven los dichos Inquisidores, despues que en el dicho su partido ovieren presentado la facultad y poder que llevan para hacer la dicha Inquisicion, al Prelado y Cabildo de la Iglesia principal,ò à su juez, y assimismo al Corregidor y Regidores de la tal ciudad, o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hacer llamar por pregon todo el pueblo, y assimesmo convocar el Clero para vn dia de Fiesta, y mandar que se junte en la Iglesia Catedral; ò en la mas principal que en el lugar oviere, a oir Sermon de la Fè, et qual tengan manera que se haga por algun buen Predicador, ò lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicando su facultad y poder, y la intencion con que van; en tal manera, que en el pueblo se de solsiego, y buena edificación: y en fin del Sermon deve mandar, que todos los fieles Christianos alcen las manos, ponien. doles delante vna Cruz, y los Evangelios, para que juren de favorecer la santa inquisicion, y a los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimento alguno directe, ni indirecte, ni por qualquier exquisito color; y el dicho juramento deben de mandar recibir, especialmete de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deben tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.

# OTROS, que en fin del dicho Sermon hagan leer y publicar vn monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente conEl feñor Prior de sau ta Cruz en Sevilla año de 1484.

**5**%

¶ij]

tra los

tra los que fueren rebeldes y contraditores.

¶ iij.

ITEN, que en fin del mesmo Sermon, publiquen los dichos Inquisidores, y hagan publicar vn termino de gracia, con treinta, ò qua renta dias, como mas vieren, para que todas las personas, assi omes, como mugeres, que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia, ò de apostassa, de guardar, ò hacer los ritos y ceremonias de los Iudios, ò otros qualesquier que sean, contrarios a la Religion Christiana; que vengan a manifestar sus errores ante ellos, durante el dicho termino, y hasta en findel, assegurando, que todos aquellos que vernan con buena contricion, y arrepentimiento, a manifestar sus errores, y todo lo que saben, enteramente, y se les acordare, cerca del dicho delito, assi de si mesmos, como de otras qualesquier personas que ayan caido en el dicho error, seran recibidas caritativamente, queriendo abjurar los dichos errores; è les sean dadas penitencias saludables a sus animas, y que no recibiran pena de muerte, ni de carcel perpetua, y que sus bienes no seran tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de vsar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la vnion de la fanta Madre Iglesia: y ge los manda dexar, para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar ( salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados.) Sobre la qual dicha gracia y merced, que sus Altezastienen por bien de hacer a los dichos reconciliados de la gracia, mandan que se libre vna cartapatente, sellada con su Sello, el tenor de la qual vaya inserto enla carta del edicto que los inquisidores dieren en la dicha razon.

¶ O T R O S I, les parecio, que las personas que assi dentro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en qualquier tiempo parecieren diciendo, que se quieren reconcilar, deven presentar sus consessiones por escrito ante los dichos lnquisidores y va Notario, co dos testigos, ò tres, de sus Oficiales, ò de otras personas honestas, en su Audiencia; è assi presentadas las dichas confessiones, sea recibido juramento en sorma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, assi sobre todo lo contenido en su confession, como de otras cosas que supieren, ò le sueren preguntadas. E preguntense del tiempoque judaizò, y tuvo error en la Fè; y quanto ha que se apartò de la falsa creencia, y se arrepintio della; y de que tiempo acà dexò de

guardar

guardar las dichas ceremonias. E preguntele algunas circunstancias cerca de lo confessado, para que conozcan los dichos inquisidores, si las tales confessiones son verdaderas; especialmente les pregunten la oración que rezan, y adonde, y con quien se ajuntavan a oir predicación cerca de la ley de Moysen.

ITEN, determinaron que los dichos Inquisidores, a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y devieren
ser reconciliados a la union de la Madre santa Iglesia, les hagan
abjurar sus errores publicamente, quando los ovieren de reconciliar; y les deben iniungir penitencias publicas, segun su alvedrio, y
parecer, usando con ellos de misericordia y benignidad, quanto es
buena conciencia se podrà hazer. E no deben recibir a ninguno a
abjuracion y pena secreta, saluo, si el pecado suere tan oculto, si no
lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo co
siessa, porque en talcaso podrà qualquier de los Inquisidores recociliar y absoluer secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito
sue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podria
revelar, porque assi es de Derecho.

ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (como quier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deben hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendos del error en q cayeron, los dichos Inquisidores les deben mandar, que no tengan, ni puedan tener Osicios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni Arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cincujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan ar mas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hiziere; assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas.

A 4 ticms

tiempo de la gracia, deben los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad y grauedad dellos: E que debe aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa q los Serenissimos Rey y Reyna hazen contra los Moros de Cranada, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, assi como para causa pia, q de presente se puede ofrecer: porque a si como los dichos hereges y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues de reincorporados y unidos a la Iglesia, se les pongan penitencias pecuniarias, para de sensa de la santa Fè; y quede a su al uedrio de los dichos inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada.

• ¶OTRO \$1, determinaron, que comoquier que alguna persona, o personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no le presentare en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y le presentaren despues de passado el tiempo y termino, y hicieren sus confessiones en la forma que deben, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, o tengan probança de otros testigos cotra ellos, los tales deben ser recibidos a abjuracion, y reconciliació segun que recibieron à los presentados durante el dicho edicto de gracias, iniungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Perofial tiempo que los tales vinieren a se reconciliar y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenia informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, ò les auian citado por cauta para q pareciessen ante ellos a decir de su derecho sobre el dicho delito: en tal caso los Inquisidores deben recibir a los tales a reconciliacion si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabé de otros, fegun dicho es) y les deben iniungir penitencias arbitrarias mas graves que à los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, passado el termino del edicto de gracia, impongan pemitencias pecuniarias; por quanto la voluntad del Rey y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remission de sus bienes, saluo, fi sus Alrezas despues tuuieren por bié de hazer merced a algunos de los assi reconciliados, en todo, o em parte, de los dichos sus bienes.

reges, auiendo caido en el dicho error por la dotrina y enseñança de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, vinieren a se reconciliar y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de qualesquier otras personas: con estos tales me nores (aunque vengan despues del tiempo de la gracia) deben los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graves que a los otros mayores; y deben procurar que se informados en la Fe, y en los Sacramentos de la santa Madre Iglefia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres.

¶ OTROSI, parecio a los dichos Señores, que por quanto los he reges, y apostatas, por el mesmo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen; y los dichos sus bienes, y la propiedad dellos son confiscados, y aplicados a la Camara y Fisco de lus Altezas, si los tales hereges son legos y personas seglares. Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que luan Andres pone, la qual està en costumbre, y ie guarda; conviene a faber, que declaren los tales aver sido hereges apostatas, y auer guardado los ritos y ceremonias de los Iudios, y auer incurrido en las penas del Derecho; pero porque dicen que se convierten, y quieren convertir a nuestra santa Fe de puro coraçon, y con fe verdadera, y no simulada; y que estàn prestos de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren y fueren iniuntas, los absuelvany deben absolver de la sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos ala fanta Madre Iglesia si es, como dicen, que sin ficcion, y verdaderamente se han

convertido, y se convierten a la santa Fe.

¶O TROS I, determinaron, que si alguno de los dichos hereges, o apostatas (despues que precediente legitima informacion para lo preoder, sucre preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y confessare todos sus errores y ceremonias deludios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tas manera, si los Inquisidores, segun su parecer, y alvedrio, debe enmera, y presumir, que se convierte, y quiere convertir a la Fe, debendo recibir à la reconciliacion, compena de carcel perpetua, segu que el Derecho dispone salvo, si los dichos Inquisidores juntamete con el Ordinario, y el Ordinario es el sos fateta la contrició del penitente, y la qualidad de su consession, dispensaren con el , comunitente, y la qualidad de su consession, dispensaren con el , comu-

tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, ò comparicion que hicieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores, antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dicen y deponen contra el.

ITEN, que como quier que el reo denunciado, à acusado del di cho delito de heregia y apostasia, haciendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de cosessa fus errores, y pedir que sean recibidos a reconciliacion, queriendo-los abjurar en forma, hasta la sentecia difinitiua exclusiue; en tal caso los Inquisidores le deben recibir a la dicha reconciliacion, con pe na de carcel perpetua, a la qual le deben condenar (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que conversion y recociliacion del tal herege es singida y simulada, y no verdadera, y no conciben bue na esperança de su reversion) porque ental caso le deben declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar: lo qual todo se rem ite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

ASSIMESMO parecio a los dichos Señores, que si alguno, ò farinat de sur algunos de los que vinieren a se reconciliar, al tiempo de la gracia, o despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la quest. 96 = 12.17. Verdad de todo lo que sabian de si à de accesarente par de la quest. Just 90= 10 verdad de todo lo que sabian de si, à de otros acerca del dicho defuma verisimilà que no los devares de la lados, de que prefuma verisimile, que no los dexaron de dezir por olvido, saluo maparece que los tales reconciliados se perjuraron, y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion : que no obstante que fueron, o ayan sido absueltos, se proceda contra los tales, como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion y per jurio. Etassi milmo les parecio, q si qualquier reconciliado, al tiepo de la gracia, o despues, se jactare, ò alabare, en publico, o delate otras personas, en tal manera, que se pueda probar, diciendo, que no avia cometido ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como confessò este tal debe, ser avido por impenitente y simulado, y fingido converso a la Fie sy que los Inquisidores deban proceder contra el como si no suesse reconciliado. SOTRO-

¶ O TROS I, determinaron, que si alguno siendo denunciado; inquirido del dicho delito, lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y ele dicho delito suere cumplidamente probado con tra ele comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre sue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar y condenar por herege, pues juridicamente consta del delito, y el reo no satisface devidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el vse de misericordia, pues no confiessa su error. Pero en tal caso, los Inquisidores deven mucho catar, y examinar los testigos, y procurar desaber que personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, o por otra mala corrupcion; y repreguntarles con mucha diligencia, y aver informacion de otros testigos cerca de la conversacion, y sama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado,

le qual se remite a sus conciencias.

I TEN, si el dicho delito, pareciendo semiplenamente probado, Txv. les diches inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acufado a question de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito; y despues de quitado del dicho tormento, ex intervalio (conviene a saber, el dia siguiente, ò à tercero dia ) ratificare, o afirmare la dicha su confession en juicio, este tal sea punido como convicto: y si nevocare la dicha confession, y se desdixere (como quier que el delito no quede, ni sea cumplidamente probado) deven los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que abjure publicamente el dicho error, de que es infamado y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, aviendose piadosamente con el Esta forma deventener quandoquiera que el delito es semiplenamente probado: porque por lo susodicho no se quita, que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento, en caso que de De recho lo devieren y pudieren hacer.

METERMINARON otrosi, por quanto (avida su legitima informaction (a los dichos señores constò, y consta que de la publicacion de
los nombress y personas, de los testigos que deponen sobre el dicho de
lito, se les podrian recrecer gran dano y peligro de sus personas y bienes de los dichos testigos segun que por experiencia ha parecido y
parece, que algunos son muertos, de ridos y maltratados por parte
de los dichos hereges sobre la dicha razon considerando mayormentes que en los Reynos de Castilla y Aragon ay gran numero de hereges por nazon del dicho gran dano y peligro, los Inquisidores pue-

den

den no publicar los nombres, ò personas de los tales testigos que depusseren contra los dichos hereges. Pero deven quando la probanca fuere hecha, y los testigos repreguntados, hacer publicacion de los dichos y depoficiones, callando los nombres, y circunstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, y darle copia dellos, si la pidiere, en la forma ya dicha. Esiel reo acusado pidiere que le den Abogado y Procurador, que le ayude, devengelo dar los inquisidores, recibiendo juramen to en forma del tal Abogado, que ayudarà fielmente al tal acusado, alegando sus legitimas defensiones, y todo lo que de Derecho oviere lugar, segunla qualidad del dicho delito, sin procurar, ni poner cavilaciones, ni diláciones maliciosas; y que en qualquier parte del pleito, que supiere y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudarà mas, y lo dirà a los lnquisidores; y al acusado le devendar de sus bienes, si los tienes para pagar el salario del Letrado y procurador, y si fuere pobre, le deven madar pagar de otros bienes confiscados; porque la merced de sus Altezas, es, y mandan que assi se haga.

ITEN, que los Inquisidores por si mesmos reciban, y examinen los testigos, y que no cometan la examinación dellos al Notario, ni à otra persona, salvo siel testigo estuviere enfermo, de tal enfermedad que no pueda parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no suere honesto ir à recibir su dicho, ò suere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinación del testigo al juez ordinario Eclessiastico del lugar, y à otra persona provida y honesta, que lo sepa bien examinar, con un Notario, y le haga relación de la forma y manera

que depuso el tal testigo.

TXVII). mento, quando se oviere de dar, deven estar presentes los inquisidores y Ordinario, ò alguno dellos: y si bien visto le sucre, cometer el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiza no lo sabran bien hacer, ò seràn impedidos, deven mirar que la tal persona a quien lo suso dicho se cometiere, sea hombre entendido, y siel, y de buena fama y conciencia, del qual no se espere, que por odio, assicion, ni interesse, se moverà a hacer cosa que no deva.

wix. ASSIMES MO determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, fi fueren aufentes, los Inquisidores deven hacer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales hagan pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vecinos, y puedan hacer los dichos processos

cen os en vna de tres maneras. Primeramente, siguiendo la forma del capitulo Cum contumatia, de hereticis lib.vj. Conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan a se defender, y decir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados; y si por espacio de un ano duraren en su pertinacia y rebeldia, los declaren por heregesen forma; y este es el processo mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si a los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente probar, lo citen por Edicto, como dicho es, para que venga a alegar y decir de su derecho, ya mostrar su innocencia dentro de treinta dias, que vayan por tresterminos de diez en diez dias, ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarloshan para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia difinitiva inclusive; y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del Edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma ; y si el delito pareciere bien probado, podran condenar al ausente, sin mas esperarie. Y el tercero modo que en este processo, contra los ausentes, se puede tener, es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion se halla, è resulta presumpcion de heregia contra el ausente (como quier que el delito no parezea: cumplidamente probado) puedan los Inquisidores dar su carta de Edicto contra el tal ausente, notado y sospechoso en el dicho delito, y mandarle, que en cierto termino parezca a se salvar y purgar canonicamente del dicho error : con apercibimiento, que si no pare ciere a recibir y hacer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo auran por convicto, y procederan a hacer lo que por Derecho deban: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas y Letrados, escogeran la via que mas segura pareciere, y mejor sepodrà practicar, segun la diversidad de los casos que seles ofre ceran.

ASSIMES MO pareçio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan

¶ xx.

¶ XXII.

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de he regia, à apostassa duales son ya muertos (no embargante, que despues de su muerre sean passados treinta d quarenta a nos ) deben mandaral promotor Fiscalique los denuncie y acuse anteclos, a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostatas, so la forma del Derecho y fus cuerpos y huessos exhumados y lançados de las Iglesias y Monasterios y cemererios, y para que se-declare los bienes que de los rales hereges fueron y fincaron, sean aplicados y conficados para la Camara y Fisco del Rey y Reyna nuestros Senores, para loqual deben ser llamados los hijos, y qualesquier otrosherederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atane, à ataner puede en qualquier manera i y la rat citacion se debe hacer en persona a los herederos y lucessores que son ciertos, y estàn presentes en el lugar, si pueden ser avidos, y a las otras personas sulodichas, por Edichas. E si dada copia de defension a los rales hijos, ò herederos, dhecho el processo en su ausencia y rebeldia no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquilidores hallaren el delito probado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es; parece a los dichos Señores; que el Fisco de sus Altezas podrà tomar y demandar los bienes que dexò el tal condenado scon sus frutos llevados, a qualefquier herederos y sucessores suyos sen suyo poder los halla-

nuestros Señores, mandan, y tienen por bien (y la razon assi lo quiere, que igualmente se haga la inquiscion sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes y Cavalleros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, assi presentes, como suturos, debendar, y den forma, cada uno dellos en su partido, como vayan à hacer y hagan la dicha inquisicion en los lugares de Señorio, assi como lo hacen en lo Realengo, para lo qual deben requerir con sus monitorios a los dichos Cavalleros, que juren, y cumplan todo aquello que de derecho son obligados de jurar, y cumplir en el negocio de la Fè; y les hagan sustierras llanas; para que puedan hacer y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas E que sino quisieren obedecer y cumplir los mandamientos de los di chos lnquisidores, procedan contra los rebeldes y contumazes a todas las censuras y penas que en Derecho son establecidas.

casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catholi
cos, ò a personas Religiosas que sos crien, y sos tengan, y los informen
cerca de nuestra santa Fè, y que hagan vn memorial de los tales huer
fanos, y de la condicion de cada vno de ellos; porque la merced de
sus Altezas es, hazer limosna à cada vno de aquellos que menester la
ovieren, y sueren buenos Christianos, especialmente à las moças
huersanas con que se casen, ò entren en Religion.

¶ OTROSI les parecio, que comoquiera que algun herege, ò apos
tata sea reconciliado al tiempo de la gracia; y sus Altezas à los tales

ASSIMESMO determinaron, que si de las personas que por sus

delitos fueren dexados al braço seglar, o fueren condenados a carcel perpetua, quedaren algunos hijos, o hijas de menor edad, que no sean

Tata sea reconciliado al tiempo de la gracia; y sus Altezas à los tales reconciliados de gracia, ayan hecho merced de los bienes que tiene, se debe entender la dicha merced de los bienes que por su delito pro pio ayan perdido, deran incapazes de ellos: Pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian à sus Altezas, conviene à saber, por que aquel, de aquellos à quien sucedieren por caso de heregia, de por otro qualquier, los ovo perdido, y fueren confiscados: que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliación) les puedan ser demandados, y tomados por el dicho sisco; por que no deben ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros Catholicos sucessores de los dichos bienes, à los qua les el dicho Eisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo vicessimo.

¶ E por quanto el Rey, y Reyna nuestros Señores, por vsar de humanidad, y de clemencia, tuvieron por bien de hazer a los esclavos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuesten libres, y horros: Parecio à los dichos Señores, que comoquier que sus Altezas oviessen hecho merced de los bienes à los reconcilia dos de gracia, la dicha merced no se debe entender à los dichos esclavos; mas que todavia sean horros, y libres, en favor, y acrecentamies to de nuestra santa Fè.

¶ DETERMINARON otro si, que los Inquisidores, y los Assessores de la Inquisicion, y los otros Oficiales della, assi como Abogados Fiscales, Alguaciles, Notarios, y Porteros se debe escusar de recibir da diuas, ni presentes de ningunas personas à quien la dicha Inquisicion toque, ò pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho Se nor Prior de Santa Cruz les debe mandar, q no lo recibã, sopena de

J XXV.

Asi

excomunion, y de perder los oficios que tuvicren en la dicha Inquisicion, y que tornen, y paguen lo que assi llevaren con el doblo.

¶ITÉN, q los Inquisidores debe mucho trabajar, y procurar por que esten en concordia, y buena coformidad, por q la honestidad del oficio q tiene assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria seguir incovenietes al oficio, y comoquier que alguno de los dichos Inquisidores, si acaeciesse, téga las vezes, y comissió del Ordinario, no quieră, ni presumă de querer tener preeminencia enel oficio mas que su Colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, q no aya di ferencia entre ellos, guardada la honra de sus grados, y dignidades: E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre lo qual no podrianacordarse entresi, la tenga secreta, y la hagan luego faber al dicho Reverendo Padre Prior de Santa Cruz, para que como Superior, provea cerca de ello como bien visto le fuere.

xxvij. ITEN, que los dichos Inquisidores deben procurar, que los oficiales que tuvieren en su oficio, se traten bien vnos à otros, yesten en concordia, y vivan honestamente. Y si algun oficial cometiere algu excesso, lo castiguen caritatiuamente, ycon toda honestidad, ysi vie ren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para q lo pri a algesticaly - ue del oficio, y prouea en ello como mas viere que cumple al seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

¶ xxviij. ¶ OTROSIdeterminaro, y les pareciò, que como quier que en los capitulos susodichos se de alguna forma en la orde del proceder sobre el dichodelito de la heretica prauedad, cerca de los reconciliados, decomo, yquado se deba hazer: pero porq todos los casos, ylas circunstancias dellos (segun que particularmete ocurren, ò pueden ocurrir de cada dia)no se puede declarar, se debe dexar todo a alue drio y discreció de los Inquisidores, paraq coformandose co el Derecho, en lo q aqui no se pudo dar forma, hagan segu sus conciecias, como vieren que cuple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual dicha escritura, y capitulos en ella cotenidos, los dichos Señores Inquisidores, y Letrados presetaro ante Nos los dichos Notarios, segu, y en la forma, y co las protestaciones q dicho es. Testigos que suero presetes los discretos y horados varones Juan Lopez del Varco Capellan de la Reyna nuestra señora, Promotor fiscal dela santa Inquisi ció de la dicha ciudad de Seuilla, y Antó de Cordoba, y Macias de Cu ba Notarios dela fanta Inquisicion de la dicha Ciudad de Cordoba.

¶ Estas Instruciones estă signadas de Anton Nuñez Clerigo de la

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostplicos, y estàn en la Inquisicion de Barce lona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

Orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas Instruciones y processos de la fanta Inquisicion fueron fechas en la ciudad fechas en Va de Sevilla por el Reverendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor lladelid año general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Al-de 1488.por tezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazon avia, y otros el dicho sex Letrados de sus Reynos, resultavan algunas dudas, y cosas q se de- nor Prior.

vian proveer; y alsimismo era necessario, y convenia aldicho santo Oficio proveerse en otras cosas a el concernientes, que no se avian practicado en la dicha congregacion de Sevilla: y por todo lo affentar, y declarar, por manera, que nuestro Señor fuesse dello servido; fiendo ayuntados por mandado de los muy Alros y muy Poderofos Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Re verendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Affessores de todas las Inquisiciones de estos Reynos de Castilla y

de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, practicando, y altercando en las cofas del dicho Oficio, teniendo a Dios delante sus ojos, encaminandolas a su santo seruicio, y de sus Altezas, pare-

cio que en ello se devia tener la forma siguiente.

# PRIMERAMENTE, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas que sobre el dicho negocio de la fanta Inquisicion se han hecho y practicado en diversas partes, especial mête k lo q se hizo en la ciudad de Sevilla en el año de M. CCCC. LXXX. Il II I.años, en la congregacion y ayuntamiento que se hizo delos In quisidores que a la sazon ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior desanta Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio que se devian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, salvo en lo que toca a los bienes confiscados, lo

qual queda a la disposicion del Derecho.

ITEN, fue acordado (despues de luega altercación q entre los dichos señores passò) que todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean conformes en la forma del processar, y hacer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisicion, segun q en la dicha capitulació se cotiene; en este dicho ayutamieto sue mu cho practicado, y notorio a todos los q ende se hallaro, porq de la di versidad del proceder; y autos (puesto que aquellos seã conformes

¶ ij.

al Derecho, y se puedan bien tolerar) se han seguido, y podrian mas

feguir alguna murmuracion, y otros inconvenientes.

Jij, JIEN, acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quexarse: y no se detengan a causa de no aver entera probança, pues que es causa, que quando sobreviene probança, se puede de

nuevo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada. Siiij. SITEN, sue practicado entre los dichos señores cerca delas disicultades que cada dia acaecia en las Inquisicinoes destos Reynos sobre la determinacion, y examinació de los processos q en las dichas Inquisiciones se hacen, assi porq en algunas partes no se puede aver Letrados, y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian, y al negocio cuple, para aver de cosultar co ellos los dichos processos, y aunq se ayan,ò se pueda aver, no de tanta sidelidad y costança como es menester; por manera, q algunos de los Inquisidores no quedan seguros, ni satisfechos quato a sus cociecias: y por estas causas se dilata la determinació de los dichos processos, lo qual es cotra disposició del Derecho: y queriendo en ello proveer, por manera q todo esto cesse, acordaro, q todos los processos q se hicieren en qualquier de las dichas Inquisiciones que agora son, à seran de aqui adelate en los Reynos y Señorios, assi de Castilla, como de Aragon, q despues q fuere cerrados, y cocluydos por los Inquisidores, lo hagan transumptar por sus Notarios, y dexado los originales cerrados, embien los transumptos en publica forma, y autética, por su Fiscel, al Reue redo señor Prior de lanta Cruz, para q su Paternidad Reuerenda los made ver por los Letrados del Consejo de la santalnquisicion, ò por aquellos q lu Revereda Paternidad viere q cuple, para q alli se vea, y consulté: y para la tal determinació, y vista venga el Fiscal, cuyos fuere los processos, a estar, y este presente a la consultacion, y determinació dellos, porque pueda informar de las circunstancias yquali dades, y delas otras cosas q ocurriere alconocimieto delas causas, al tiépo q los Inquisidores hiciero los dichos processos, siedo tales, que puedan instruir, à mover los coraçones de aquellos que los tiene de ver, y en ellos cosultar y votar: yporque en la venida del Fiscal no se impida los negocios pendietes que cocurriere asu Inquisicio, que en su lugar dexe una persona qual los inquisidores señalare y nombraren, dadole su poder cuplido para ello: y esto aya lugar, y se entiede en los processos q fuere dudosos, en q los Letrados que los ve, y los Inqui-

Inquisidores no se conforman en su determinación, ò si en la ciudad, ò villa, ò lugar donde estuvieren no pudieren aver Letrados para los determinar, ò tales, y tantos quantos fueren menester.

¶ 1 T E N, les parecio, que acatando la intencion de los Derechos, y los inconvenientes y colas de mal exéplo, q la experiencia nos ha mostrado, se han seguido enlos tiepos passados, de dar lugar que per sonas de fuera vean, y hablen con los presos por razon del dicho delito, fue acordad, q de aqui adelante, los Inquisidores, Alguaciles, ò Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar, ni cosientan q personas de fuera vean, y hablen a los dichos presos; y q los Inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiciere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar:salvo, si fueren personas Religiofas, ò Clerigos, q por mandado de los Inquisidores los puedan visitar, para consolacion de sus personas, y descargo de sus conciencias: y que los Inquisidores sean obligados por si mismos en persona (no teniendo impedimeto) de visitar las carceles de quince en quince dias; y siendo impedidos, por otras personas de que mas siaren; y provean a los presos de lo que ovieren menester.

¶ITEN, por escusar algunas sospechas, y inconvenientes, q hasta ¶vj. aqui se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la Inquisicion, donde conviene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necessarias, puesto que sea Alguacil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya haranotra cosa de su dever ; y los tales no lo deven aver por grave,

porque assi conviene al bien deste santo Oficio. A S S I M E S M O acordaron, q todas las escrituras de la Inquisi cion, de qualquier condició que sean, esten a buen recaudo, en sus ar cas, en lugar publico, donde los Inquisidores acostumbran hacer los actos de la Inquisicion, porq cada que fuere menester, las tengan a la mano; y no se de lugar q las lleven fuera, por escusar el daño q se po dria seguir; y las llaves delas dichas arcas esten por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio, por ante quien passan las tales escrituras, y actos. Yesto mandan q assi se cumpla, so penade privacion de oficio al que lo contrario hiciere. TITEN, que muchas veces acacce, que algunos hereges, y apose ¶ viij

tatas son naturales de vna diocesis, y han vivido y morado en otras partes: y por razon del dicho delito se podrian convenir, y hacer contra

g vij.

ASSIMESMO acordaron, que quando algunas informaciones, ò Ix. testigosse hallaren en vna Inquisicion, q aprouechen a otra, que con su propio nuncio las embien a la Inquisicion donde son necessarias, y puedan aprovechar; y aquellos sean obligados a le pagar, y satisfa cer el gasto del camino, pues que se hace en su causa, y provecho.

J. x. ITEN fue practicado acerca de las dichas carceles perpetuas q se devian dar a muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nueltro tiepo, q despues de aver gravemete ofendido a la diuina Magestad en el dicho crimen, tornados a mejor recordança, se reducen a nuestra santaFè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y vnion de los Catolicos: y absueltos de la excomunion q por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hacer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles, y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas q à ello les movieron, parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y codenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto q de otra manera se provee) diputar, y señalar por carcel sus casas, dode los tales morare, mandandoles, que las guarden, y cumplan, so las penas q los Derechos en tal caso disponer

ITEN, que los Derechos ponen muchas, graues, y diversas per ¶ xj. nas a los hijos, y nietos de los hereges, y apostatas q por razon del di cho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informació, se hallò, q en muchas partes donde se hacelnquisició, no se execută, ni guardă las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercació entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los di chos Inquisidores en sus partidos, y lugares, y jurisdiciones, tengan mucha diligéeia sobre ello, y maden, y pongan grades penas, y ceniuras

suras de aqui adelante, que sos hijos, y nietos de los tales codenados no tengan, ni vsen oficios publicos, ni oficios, ni horas, ni sea promovidos à sacros ordenes, ni sean suezes, Alcaldes, Alcaides, Alguaciles, Regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores publicos, Mercaderes, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, Procudores, Secretarios, Contadores, Chacilleres, Tesoreros, Medicos, Cia rujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores, Cambiadores, Pieles, Gogedores, ni Arredadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sea, ò dezir se puedan, ni vsen de los dichos osicios, ni de alguno dellos, por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno; ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas que son insignias de alguna Dignidad, ò Milicia Eclesiastica, ò Seglar.

ordenaron, que los menores de edad de discrecion, assihobres, como mugeres, no seãobligados a abjurar publicamete, 9 xij. Calvo despues de los dichos años de discrecion, q son doze en hembra, y catorce en varon, y que assi se entieda el capitulo de las Ordenaças de Sevilla, que en esto dispone: y que siendo mayores de los dichos anos abjuren de lo q hizieron en la menor edad, siendo doli capaces. 9 ITEN, que en los tiempos passados, los luquisidores, y Oficiales no há sido pagados de su salario en tiepo, y como sus Altezas lo tiene q xiij mandado a causa de las necessidades, y libraças que sus Alrezas mandan hazeren los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconvenientes, y este santo negocio recibiria detrimento: à lo qual proveyendo ( y porque la Inquisicion vaya de bienen mejor, como cumple al servicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de corino se embian al Reverendo Padre Prior) acordaro despues de luega altercació, suplicar a sus Altezas, q en las reartas, y provissiones q se da à los Receptores, maden, que antes que minguna merced, ni librança se acete, los Inquisidores, y Oficiales seã pagados, y assi lo jure los dichos Receptores al tiempo que les diere ed dicho cargo: y que si de otra parte no oviere de que sean pagados, -puedan para ello veder los dichos Receptores de las possessiones, y cotras cofas, en la quantia que para lo tal bastare; y si lo contrario hizieren, q los Inquisidores los puedan quitar: y supliquen luego à sus Altezas, que maden proveer de otros Receptores que mejor lo haga. GOMO QVIERA Que el capitulo arriba deste de las carceles rerpetuas se dio por expediete, en tanto q de otra manera se provee, & xiiij; pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les

pare-

parece, es, suplicar à sus Altezas, que maden à los Receptores, que en cada Partido donde la Inquisición le haze, se haga en los lugares dispuettos, vn circuito quadrado con sus casillas, dunde cada vno de los encarcelados, esten, y se haga vna Capilla pequeña, dode oygaMissa, aigunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que oviere menester para su mantenimieto, y necessidades; y assi cesfaran g: ades expensas q con ellos la inquisicion haze. Y la forma, y quantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede à alvedrio de los Inquisidores, y personas que en ello han de entender.

IXV. ITEN, porque en el Oficio de la Inquisicion se pone solamente personas de que aya fidelidad, y leastad, y se tiene buena confiança; y que seràn tales, que de buen recaudo del cargo que les es encomendado: Acordaron, que de aqui adelante, los Notarios Fiscales, Alguaciles, y los otros Oficiales, todos sirvan el oficio, y cargo q tuvieren con la diligencia que deven, por sus mismas personas, y no por otros algunos, salvo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que tuviere. E que ninguno de los Alguaciles tenga lugarteniente de Alguacil, salvo sicoviniere ir fuera de la Ciudad por mas de tres, ò quatro leguas, para cosas de su Viel aguacil mayor cargo; y en tal caso, no el Alguacil, mas los Inquisidores de el cargo, y crien para aquello folamete otro Alguacil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que suere embiado.

¶ Leidas, y publicadas fuero estas Ordenaças, y Capitulos en vein, te y siete dias del mes de Octubre, ano del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochéta y ocho años, en la Villa de Valladolid, estando presente el Reverendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general, con todos los otros inquisidores, assi de Castilla, como de Aragon, juntos en la Sala del aposentamiero de sa Reverenda Paternidad. Reynates en Castilla, y Arago los muy Altos, y muy Poderosos Esclarecidos Señores el Rey DonFernado, y la Reyna Doña Isabel nuestros Señores. Está firmadas de los nóbres siguientes. Frater Thomas Prior, & Inquilitor Generalis. Franciscus Doctor. Decanus Toletanus. Martinus Doctor. Licenciatus de Fuentes. Por madado de su muy Revereda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, que las otras cosas q aqui no son nobradas, ni declaradas, se remiten à la discrecion de los Inquisidores, para que si se ofrecieren tales casos, que a su parecer se puedan expedir sin cosultar à sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias, lo que

les parece: y en las cosas graves escrivan luego con diligencia a sus Ale El Prior de tezas, manden proveer en ello como cumpla al servicio de Dios nuestas tro Señor y suyo, y ensalçamiento de su santa Fè Catolica, y buena edi: ficacion de la Christiandad. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de Enero año del Nacimiento de nuefaro Salvador lesu Christo de M. CCCC. LXXXV Frater Thom. Prior Inquisitor Generalis. Same propagation and the animal articles are เนียดแล้ว และ การที่เปลาการ เกิดเรียกลาย สตร์สหรับร้องพระเทศ เราะ หรือ คำ เ

Santa Cruz en , Sevilla año :485.

## A los reverendos señores los Padres Inquisi-

Salores de la ciudad, y Obispado de Barcelona.

Everendos Señores. Por quanto por nos fue proveydo, que en los procellos de bienes, que pendempor academpor academpo procellos de bienes, que penden por condenación de algunas. personas, que fueron condenadas por el delito de la heregia, conste del tiempo en que cometieron el crimen: y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada: y en algunas Inquisiciones se han puesto en los procellos los testigos de los condenados ad longum como los dana la parte quando le haze la publicacion: lo qual es en dano, y publicació del oficio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos, q de aqui adelante no se de el tal testimonio, sino por vna Fè del Notario del Secreto, sacada sumariamente del processo, en que haga se del dicho tiempo del crime, y de como fue codenado, la qual sea sacada a pedimiento del Fiscal, y los Inquisidores declaren el dicho, tiempo del crimen, quando fue condenado, y esta Fe alsi sacada, pidala el Receptor, o procurador del Fisco, para assentarla en el processo: porque de otra manera seria dar causa a las partes, que pusiessen excepciones con tra los testigos del processo criminal, y nunca se acabarian los pleitos. Y assimismo de aqui adelante en las sentencias que pronunciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometio el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M. CCCC. XCIX. ad mandata vestra M. Archiepiscopus Messanen. A. Episcopus Lucen. Bartho Iomæus Liecntia.

T PRIMERAMENTE, que en cada Inquisicion aya dos Inquisidores, vn lurista, y vn Teologo, o dos luristas : y sean buenas personas, de ciencia y conciencia: los quales juntamento, y no el vno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgacion canonica; chas año de y dar la copia de los dichos de los testigos; firmada de sus nombres, 1498. por el quedando otro tanto en el processo, y sentencia difinitiva, porq son co Prior de santa

Inquisidores Generales.

Instruciones de Avila, felas ta Cruz.

sas graves, y de mayor perjuicio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro, por mas breve expedicion de las causas, por la neces sidad q se ocurre de se apartar el vno del otro para in, y andar por los lugares de los Obispados a entender en las cosas del Oficio.

JOTROSI, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y vivan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas, y que en las ciudades, villas, y Jugares do estuvieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las trayga, salvo quando fueren con los Inquisidores, y con el Alguacil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Ofitiales, y Familiares suyos en las causas civiles de la jurisdicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

TEN, que los inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno fin tener suficiente probança para ello, y despues de assi preso, dentro de diez dias se le ponga la acusación, y en este teran ambient qu' mino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren: y pro for la mue son cedan en las causas, y processos con toda diligencia y brevedad, sin esperar que sobrevernà mas probança, porque a esta cansa ha acaecido derenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar a dilaciones, porque dello se siguen inconvenientes, assi a las personas, como a las haciendas.

A S S MIS M Olos processos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juicio la memoria de los que entera probança no tuvieren: y no queden fobreseidos, sino se espera mas proabnça: porque ay muchos precesfos sobreseidos por defecto de probança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera probança para la condenar.

TROSI, que en el imponer de las penitencias pecunarias, y corporales los Inquisidores, principalmente ayan consideracion a la qualidad del delito, que segun fuere grave, y leve, assi impongan la penitencia, consideradas assimismo las otras qualidades, y circunstancias que el derecho quiere, y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de justicia suere.

Totrosi, que los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena, ni penitencia a alguno, por dinero, ni ruego, y quando se ovie

re de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante que quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerias, yotras devociones, segun visto fuere a los inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, ynietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitaciones, a alvedrio y pare cer de los Inquisidores Generales, para que provean por justicia segun vieren que cumple.

ASSIMISMO, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliación, y carcel perpetua a los que agora despues de pre sos; confiessan, aviendo tanto tiepo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

¶ l T E N, que los inquisidores castiguen, y den pena publica, con

forme a derecho, a los testigos que hallaren falsos.

OTROSI, que en ninguna inquisición se ponga inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno

en la misma Inquisicion.

# O T R O S I, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiciere algo que no deve en su Oficio, sea condenado por perjuro y falfario, y privado del Oficio para siempre jamas: y seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores Generales vieren que cumple, siendo convencido dello : y que en la dicha camara no entren sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶QV E ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas, segun disposicion del derecho, y que no sean del Oficio.

ITEN, que los inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares, donde no han ido, a recibir la testiguança de la Inquisicion General.

ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los inquisidores cosulten sobre ello con los del Consejo, y traygan, o embien los processos que hicieren quando les fuere re mandado.

¶ xiiij.

OTROSI, que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres, inglis vig que abissociamos vibelliste, est est sit oranglists et i sa popreng di esabili campromatina di begi manasili i alio i rogazi b

XV.

ITEN, que todos los Oficiales del fecrero de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia, y trabajen, assi en verano, como en invierno, seis horas, quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los inquisidores para quando fe ayan de ayuntar.

¶ xvj.

TOTROSI, que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus restigos para los ratificar ( despues que en su presencia por los inquisidores les sea recibido juramento) no esten presentes, ni los inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificación de los

Las cosas y capitulos infrascriptos ordenaron los muy Reverendos señores los Inquisidores Generales , para instruccion de las

Inquisiciones, y para execucion del oficio de la santa Inquisicion, en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de luino de mily quinientos años.

¶ j. Insti u ciones fechas en Se-Villa en Iunio de 1 500. años por el Reperendo feñor do Diego de De ça Obispo de Palentia , y despues Arcobispo de Sevila "Inquisidor general.

Rimeramente, que los Inquisidores de cada vna Inquisicion, y partido, salgan, y vayan a todos los luga res, y villas de sus Diocetis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas, y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inqui-

sicion. Y para que esto puedan mejor hacer, y mas brevemente se expida,se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, co vn No. tario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recibida, y hecha la dicha pesquisa general, setornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuvieren su assiento, porque alli, vista por ambos, la testificacion que cada vnoha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficiente mente para se poder prender segun se contiene en el capitulo de las ins trucciones hechasen Toledo.

ITEN, que en las Inquificiones donde los Inquisidores ya han andado, y recibido la general testificación, que cada año el vno de los Inquilidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edicos generales para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, que lovengan a decir: y el otro Inquindor quede a hacer los processos que a la sazon oviere; y sino oviere ningunos, salga cada vno por la parte, segun arriba està dicho.

ITEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, desdeel principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no anduvieren por los lugares à tomar la testissicació, como dicho es; y sobre este capitule se ha de hazer principal relacion en la visitacion : de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha passado de los dichos Abecedarios.

ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por colas livianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras, que mas son blassemis, q heregia, dichas con enojo, ò ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

## La forma que se ha de tener en la



L que le ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y sintos Evangelios de dezir verdad sobre lo que suere preguntado; y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan: Vos sularo, suites acresado de cal unda dores le digan: Vos fulano, suistes acusado de tal, y de tal delito, especificandole los delitos que sabe à heregia tan solamete, de los quales estais vehementer sol-

pechoso; considerados los meritos del processo: pregutamos os, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, à fezistes, à creistes estas cosas, ò alguna dellas. Y recibida la respuesta del preso, en presencia de los copurgadores, buelvanle à la carcel; y despues reciban juramento de los compurgadores en sorma, &c. Y les pregunten à cada vno por si, so cargo del juramento, si cree, que el dicho fulano, preso, dixo verdad; y assientese en el processo lo que dixeren, y passaren fucelsivamente.

La forma de la abjuracion de vebementi.

Yd



fulano, vezino de la noble Villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reverencias, como Inquisidores que sois de la heretica pravedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica, y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los Sacros Santos quatro Evangelios, que con mis ma-

nos corporalmente toco, reconociendo la verdadera Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se levante contra la santa Fe Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redemptor, y Salvador Iesu Christo, y contra la Santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aque-- lla de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy gravemente sospechoso: yjuro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que sere siempre obediente à nuestro senor el Papa, y a sus successores, que canonicamente sucedieren en la fanta Silla Apostolica, y à sus determinaciones: y confiesso, que todos aquellos que contra esta Santa Fe Catolita vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere, los perseguire; y las heregias que dellos supiere las revelare, y notificare à qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa Madre Igle. sia donde quier que me hallare : Y juro, y prometo, que recibire humilmente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, ò suere impuesta, con todas mis fuerças, y poder, y la cumplire en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso, y me someto à la correccion, y severidad de los Sacros Canones, para que en mi, como en porsona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas: Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quando quiér que algo seme probare aver quebrantado de lo susodicho por mi abinrado; y ruego al presente Notario, que me lo de por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

Abjuracion del que ha cometido

Offulano, vecino de tal lugar, que aqui estoy pressente ante vuestras Reverencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelicos, reconociendo la Verdadera, Carolica, y

Apostolica Fe, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redetor, y Salvador Iesu Chris to, y contra la Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella en q yo como malo he caido, y tengo cofessado ante vuestra-Reverencias, q aqui publicamente se me ha leido, y de q he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro, y prometo de tener, y guardar siepre aquella santa Fè, q tiene, guarda, y enseña la santa Madre Igle sia; y q sere siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucessores, q canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confiesso, q todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere, los perseguire; y las heregias que dellos supiere las revelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier q me hallare: Y juro, y prometo, que recebire humilmente, y con paciencia qualquier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias q me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplire en todo, y por todo, sin ir , ni venir contra ello; ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si vo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, q en tal caso sea auido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto a la correccion y seueridad delos sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas: Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aque llas me lean dadas, y executadas en mi, y las aya de lufrir; quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho, ponmi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo de por testimonio, y, à los presentes, que sean dello testigos.

Las Instrucciones que tocan al Fiscal

Jon las que se siguen.

Otro

El Prior de Santa Cruz en Avila año de 1498.



Trosi, que en cada Inquisición aya vna arca jo camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y que delas dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque nirguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes; y si algun Notario hiciere algo que no deve

en su oficio, sea condenado por perjuro, y falsario, y privado del oficio para siempre jamas, y seale dada mas, pena de dinero, ò de destierro, segun q los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo convencido dello; y que en la dicha camara no entren sino solos

los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ 1 TE N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los li-¶ ij. El Obispo bros ordinariamente por sus abecedarios, desde el principio hasta de Palencia el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios: y sobre este ca-Sevilla pirulo se ha de hacer principal relacion en la visitacion; demaneaño de 1500. ra, que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pas sado de los dichos abecedarios.

¶ITEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion ¶ iij. El Prior de se junten en la Audiencia; y trabajen assi en Verano, como en In-Santa Cruz vierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer; y otras en Auila año tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores, para quando se ayan de ayuntar. de 1498.

Tiij.

Trosi, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar; despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recibido juramento, no esten presentes, ni los inquisidores ge lo consientan, ni permitan, a la razificacion de los testigos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus, Licentiatus Bartholomæus.

¶ Enel Monasterio de santo Tomas de Avila a veinte y cinco dias de Mayo, de noventa y ocho, los dichos señores juntamente con el señor Prior de santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando presente el señor Bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palencia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Aragon, y Valencia. Por mandado de sus Señorias. Rodrigo de Yuar.

> Las Instrucciones que tocan a los Notarios del Secreto fon las fignientes

Assi-

SSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, esten a buen recaudo en sus arcas, en lugar publico El Prior de donde los Inquisidores acostumbran hacer los actos santa Cruz de la Inquiscion, porque cada que fuere menester en Vallado.

las tenga a la mano; y no se de lugar que las lleven fuera, por escu-lid año de far el dano que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas esten 1588. por mano de dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien paffan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que assi se cumpla, so pena de privacion del dicho oficio al que lo contrario hiciere.

ITEN, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, assi para su Alguacil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de ElPrior en los bienes, o prisson de las personas de los hereges, los Notarios Seuilla año de la Inquisicion seantenudos de los assentar, y assiété en sus regis- 1585. tros, y hagan dello libro a parte, porque si alguna duda se ofreciere, se pueda saber la verdad,

TOTROSI, que en cada inquisicion aya vin arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y que las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios El Prior en del Secreto, y la otra el Fiscal: porque ninguno pueda sacar escritu- Auila año ra alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiciere de 1498. algo que no deve en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y privado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, à de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo convencido dello; y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

Veningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor este presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Osicio.

TEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion 9 v. se junté en el Audiécia, y trabajen, assi en Verano, como en Invierno, seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen lo s Inquisidores, para quando se ayan de ayuntar.

Prouisso del Nos los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, Cosejo de la 1 que entendemos en los bienes, y cosas tocates al Oficio de la Inquisicion santa Inquisicio; por quato somos informados, q vos los Escrivanos general, pa- y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispara q los No dos de Burgos, y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos sin estar tarios no e- presentes los Reverendos Padres Inquisidores de las dichas ciudaxamine tes- des y Obispados, à alguno dellos, en gran dano, y detriméto del ditigos sin los cho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menos-Inquisidores precio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriende l'ono de- do sobre ello proveer (como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos y mandamos a vos los dichos No. tarios, y à cada vno y qualquier de vos, assi a los que agora sois, como a los que seran de aqui adelante en el dicho Oficio, cn virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de privacion de vuestros oficios, y de diez mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hicieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, assi en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos; assi de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oya lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se assiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segovia à xiij. dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienneñ. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo, Christoual de Cordoba. Las Instrucciones que tocan al Alguacil, son estas que se signen.

TEN, que ningun Alguacil, ni Carcelero, que tuviere cargo de El Prior en la carcel y presos, no consienta, ni de lugar, q su muger, ni otra Auila Ano persona de su casa, ni de suera, vea, ni hable con ninguno de los prede 1498. fos, salvo el q tuviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar Socreto, y los cate, y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, ò avisos algunos.

Idem.

ITEN, que los Alguaciles con el dicho salario de los sesenta mil maravedis, sean obligados a exercer, y vsar su Oficio, y ir à prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y facet rodas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario; y si ocurriere calo de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necessidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les oviere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores: y quando oviere de ir fuera, dexe en la Carcel persona de recaudo, y confiança à su costa, y contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaciles, ni los Carceleros por ellos pueffos no tegan cargo de dar de comer a los pressos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

Las instrucciones que tocan al Carcelero;
son estas que se siguen.

TEN, que ningu Alguacil, ni Carcelero que viere cargo j. de la Carcel, y presos, no consienta, ni de lugarque su El Prior muger, ni otra persona de su casa, ni de sucra vez, ni en Avila hable coninguno de los pressos, salvo el q roviere car- Año de go de dar de comer à los dichos presos, el qual sea 1498.

persona de confiança, y fidelidad, juramentado de guardar: fecreto, y los cate, y mire lo que les llevare, q no vaya en ello cartas, ò avisos algunos. Idens.

ITEN, que los Alguaciles con el dicho salario de los sesenta mil maravedis, sean obligados à exercer, y vsar su Oficio, y ir à prender à qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cupliere, sin les dar mas salario. E li ocurriere caso de se acopañar de algunas personas siendo el caso tal que necessidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les oviere de dar, y aquello se paque por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores, y quando oviere de ir fuera, dexe en la Carcel persona de recaudo, y confiança à su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores, y q los dichos Alguaciles, ni los Carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer à los presos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

y al Escripano de Secrestos, son las siguientes.

El Prior en Seuilla Año de 1485

TEN, que sien los bienes secrestados (assi como dicho es) oviere, y se hallaren algunas solutions perderian, y se danarian, alsi como pan, y vino, ò otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y que el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secresto en poder de los dichos secrestadores, den vn cambio, como mejor los laquisidores, v Receptores vieren. Assimismo, si algunos bienes raizes oviere que se devan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secrestador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

TRO SI, mandan sus Aldezas, que cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaude, y reciba los bienes q fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entrometan a ocupar bienes de ningun herege q pertenezca a otra Inquisicio: q luego q qualquier de los dichos Receptores oviere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q pertenezcan à otro Receptor, ge lo haga luego saber, para que los cobre, y recaude, so pena, que el que lo encubriere, pier da el oficio, y sea obligado al daño, y menoscabo, que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas:

OTRO SI, ningun Réceptor deve secrester bienes de ningun herege, ni apostata sin espécial mandamiento en escrito de los sinquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que haga el secresto el Receptor con el Alguacil de la Inquisicion delante del escrivano de secrestos, el qual escriva cumplidamente lo que se secrestare; declarando las qualidades de cada cofa.

en Auila Año de 1493.

JTEN, q los Receptores al tiempo que se ovieren de hazer fos fecrestos de los bienes de las personas que se prendieren, sean presentes co el Alguacil, y Notario de los secrestos, y escriva todos los dichos bienes; y assi escritos, y invetariados, los pogan en poder de les fecrestadores; yno se entrometa à tomat, ni tomé cosa alguna dellos, hasta ser conscados: y si algunos bienes agenos se hallare entre aquellos, los Inquisidores, avida su informació, los made dar, y entregar luego à cuyos fuere: ysi el preso saliere libre de la carcel, le sea entre

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho por ante el dicho Notario de los Secrestos; y las deudas que parecieren liquidas, y ciaras que se deven pagar; los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberación del tal preso: y que hecho el dicho secresto, el dicho Alguacil firme de su nombre el dicho secresto, y inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los Secrestos, y que otro tal, sirmado del dicho Alguacil, y del dicho Notario, se le de al secrestador de los tales bienes.

# ITEN, que despues de la declaracion, y confiscació de los bies que nes del condenado, si algunas deudas, ò bienes estovieren licigiosos, entre tanto que se déclaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente dividir, sin perjuicio del Fisco, que se dividan, y den su parte à la persona que los oviere de aver: y si se vendieren sin hazer division, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parre del precio de aquellos a quien fuere devida, sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendies re derecho, ò accion à ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere assignado. Iten, qui algunos bienes se hallaren en poder de terceros posseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, ò no, y que sobre ello el Receptor ponga su demanda, y se determine por justicia.

ITEN, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados, ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen à los treinta dias por sus terminos, y pregones, y no antes, ni despues, y q los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean privados de sus oficios, y paguen mas todos los daños que à la hazienda del Fisco se recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores, los den so las dichas penas. Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, salvo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y provecho de la

hazien-

ITEN, que los dichos Receptor, y Receptores de penitencias, ¶ vij. den sianças llanas, y abonadas hasta en trecientas mil maravedis, ii alcance se les hiziere.

MOTROSI, que à los Receptores se les haga cargo de todas las ¶ viij. El Ubispo de sentencias, que los juezes de los bienes dieren desta manera: Que el Palencia en Escrivano de los Secrestos haga cargo dellos al Receptor, y assimes. Medina del mo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde assiente to-Campo año de das las sentencias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quatidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada 1504. vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los Secrestos; y al tiempo que los Receptores ovieren de venir à dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al Escrivano de los Secrestos, para que los trayga juntamente con sus libros.

ASSIMESMO se les certifica à todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su oficio, assi en demandar los bienes que pertenecen à la Camara, y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas, lo pagaran ellos co el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes, y haziendas, to produce the land and Idem.

¶ ITEN, que a los Receptores no se les tome en quenta cosa algu-¶x. na de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, ò de los Inquisidores generales, ò de los del Consejo de la general Inquisicion, ò de los Inquisidores, ò del Iuez de los bienes en las causas que ante el pendieren.

To a transfer with Idem. The second transfer with ¶ xj. y xij. ¶ITEN, que desde agora se revocan todos los salarios q se davan El Cardenal para los Factores de los Receptores, y que los Receptores le contendon Fr. Fran ten con el salario de sesenta mil maravedis que se les dà: y si algunos cisco Xime-Factores pusieren, que sea à su costa, y no à la del Fisco.

nez Inquisi. ITEN, qui Contador, y personas que recibieren las que tas à los dor general de Receptores, se les made, q les diga q muestre las diligécias de los bie-Madrid, and nes que dizen q no han cobrado de lo de lu tiepo y fino mostraren las diligencias, que les esculen de negligencia; que seles cargue. 1516. Idem.

ITEN, que el Receptor sea obligado a dar cuenta co pago de todos los bienes de su Receptoria, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiciere, que no le sea dado salario, y que pa gue los interesses del dano que al Fisco se le recreciere.

TITEN, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado,no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tabien lo de las adiciones y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passa dos, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmete en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.

Os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, Provision del que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocan- Confejo de rotes al Oficio de la fanta Iuquisicion, hacemos saber a vos molos Recep-

Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes tores ban de conficados, y aplicados a la Camara y Eisco de sus Altezas por el vender los bie delito de la heretica pravedad y apostasia en las biudades y Obispa- nes confiscados de Burgos y Palencia, Avila y Segovia, &c. que avemos sido ine dos. formados, que vos el dicho Receptor vedeis y rematais muchos bie nes muebles y raices y semovientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello presentes las prisonas en questras Instrucciones declaradas lo qual redunda, ò puedo redundar en mucho daño y perjuicio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia: Y porque à Nos pertenece proveer en allo, segun, y como conviene, por tanto, por el tenor de la presente vosamonestamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pana de excomunion, y de cinenenta mil maravodis para la Camana y Eisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hicieredes; que de á qui adelare vos el dicho Receptor no sea is osado de véder, ni se masar, ni vedais, ni remateis en publica almoneda ni fuera della bie nesalgunos alsi muebles, como raices, y semovientes, votros quales quien de qual quier especie, à qualidad que sean, q son, à fueren cofis gadas por el dicho delito de la heretica pra vedad, en las dichas ciudades, y Qbihpados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares qu sanda la junisdició de los Inquisidores, de q vos sois Receptor, sin qui fed à elle pursente, y afgilha el Notario de los fecrestos de las dichas Inquisciones quia pgeira es d sena de aquiladelante. Y porque lo suso diales mejor le pueda efetuar, y cumpdir, por el tenor de la presento fo by disha popas, amonostamos, y mandamos a Francisco Gar-

Xiii:

Xiij.

cia de Almenara Notario de los secrestos en las dichas ciudades y Obispados, y à aquel, à aquellos que por tiempo suceder àn en el dicho Oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Re ceptor, vayan co vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dode assi estuvieren los dichos bienes confiscados, que se ovieren de vender, y sea presente, y intervenga junțamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera; certificadovos, que si assi no lo hicieredes, y cuplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segovia a catorce dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor. M.in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoval de Cordoba.

tezas lo tienen mandado, a causa de las necessidades, y libranças que

sus Altezas madanhacer en los Receptores; y sien ello no se diesse

¶ xv. El Prior en ¶ITEN, porque en los tiempos passados, los Inquisidoees, y Ofi-Valladolidano ciales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus AIde 1438.

¶ xvj.

El Prior en

1485.

remedio, se podrian seguir muchos inconvenieres, y este santo nego. cio recibiria detrimento: Alo qual proveyendo (y porq la Inquisició vaya de bien en mejor, como cumple al servicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de continuo se embian al Reverendo Pa dre Prior) acordaron, despues de luenga altercació, suplicar a sus Altezas, que en las cartas y provisions q se dan à los Receptores, manden, q ante que ninguna merced, ni libraça se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados; y assi lo juren los dichos Receptores al tie po que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no oviere de que sean pagados, pueda para ello vender de las potiessiones, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare. Ysi lo contrario hiciere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proveer de otros Receptores que mejor lo hagan. 1 TEN, manda sus Altezas, qua los Inquisidores y Oficiales que en Sevilla ano de este negocio de la Inquisicionientendieren, el Receptor les pague sus tercios dessus salarios adelarados, en el principio de cada tercio, por q tengan de comerny se les quite pcasion de recibir dadivas; y q se con mience el tiepo de su paga desde el dia q salieren de sus casas a ente. der en la dicha Inquisició; y que simismo pague los mensajeros q sus Altezas embiare los Inquisidores y otras qualesquier costas quos la quisidores viero q cumple al oficio, assicomo en carceles perpetuas. o mantenimientos de los presos y otras qualesquier expesas, y costas: objecto

OS los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, que entendemos en los bienes confilcados, y cosas to- coses acres cantes à la Santa Inquisicion; mandamos à vos el Recep. de la forma tor de los bienes confiscados en la Ciudad, y Obispado que se ha de tener qualo de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizieredes alguno pre-

dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas à los bienes tende tener confiscados à la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta derecho à los dias, declarando lo que les deven, &c. si alguno, à algunos pidieren fiscades. suma, ò quantidad de maravedis, dexad en el secresto tantos bienes que basten à pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed dellos, como soleis hazer, porque a causa de vna deuda no esten ocupados todos los bienes; y aquellos que quedaron secrestados no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y assimismo, si alguna persona pidiere vna casa, ò possession, aquella estè secrestada hasta que el pleyto sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, ò posses sion, vendedla, con los otros bienes, en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelante, no obstante el capitulo de las instrucciones que sobre esto habian. Hecho en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y noventa y nueve años: El qual dicho Capitulo de Instrucció, por el tenor de la presente assi lo declaramos, y mandamos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus, Licenciatus Bartolomæus, Por mandado de los Señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprobada co su original por mi Lope Diaz Secretario.

ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta aparte de las penitencias, y no dispongan dellas sin voluntad, y mandado de su Señoria Reverendissima.

VIRTVOSO Señor Receptor acà se ha dado: assiento; y conclusion con sus Altezas sobre los bienes q aigunas per- El Cardenas sonas han avido por diversos titulos de los q han sido, o sueré conde. Fr. Francis. nados por hereges, assi en presencia, como en ausencia, o muertos; y co Ximenez mada sus Altezas, que qualesquier bienes que hallaredes en poder anode 1516. de terceros posseedores, assi muebles, como raizes, q fueron enage- Carta del nados por los tales condenados antes del año passado de seteta y nue Consejo sobre ve años, y los tales posseedores los ovieren, assi por titulo de com- genados anpra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, ò otro qualquier, tes del año de titulo singular, ò particular, no los pidais, ni demandeis en juyzio, ni 1472. fuera del, antes os informeis, que bienes son los que cada vno possee, y de que quantidad, y que personaes el tal posseedor, y si ovo

Tiij.

algun fraude, de figaño en ello, y otras qualidades, y circunstancias, si en ello oviere, y nos lo hagais faber, porque nosotros veamos si se deven pedir, ò no, y assi vos lo escribimos; y en esto no hagais otra cosa, porque assi lo quieren, y mandan sus Altezas, y de su parte assi vos lo dezimos, y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado y honra. De Alcalala Real à xxvij. de Mayo de noventa y vn años. A lo que mandavedes, El Dean de Toledo. M. Doctor Philipus Doctor. En el sobreeserito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra, Receptor de la Santa Inquisición de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado, signado de Francisco Hernandez de Oseguera, Escrivano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y fuan Nieto, vezino de la Puebla de Montalvan.

Las Instrucciones que le tocan al Escrivano de los Secrestos, son las mismas que las del Receptor.

Las Instrucciones que generalmente tocan a los Inquisidores, y Oficiales, son estas.

El Prior en 💰 Seuilla, año 2484.

ETERMINARON otro si, que los Inquisidores, y los Assessores de la Inquisicion, y los otros Oficiales della, assi como Abogados fiscales, Alguaciles, Notarios, y Porteros, se deben escusar de recibir dadivas , ni presentes demingunas personas à quien la dicha Inquisicion toque jo pueda tocar, ni de otras per-

sonas por ellas; y que el dicho señor Prior de Santa Cruz les debe mandar, que no lo reciban, sopena de excomunion, y de perder los oficios que tovieren de la dicha Inquisicion, y que tornen, y paguen loque asi llevaron conel doblo.

INEN por escular algunas sospechas, y inconvenientes que El Prior en Insta aqui seban seguido, yadelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los restigos, y de los otros actos, y cosas de la Imquisicion, donde congiene guardar secreto, no admitan los Inquisidones, ni confientan estar orras personas mas de las que son de derecho para lo cal necessarias, puesto que sea Alguacil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya, que haranotracola de su dever , y los tales no lo deven auer por grave, porque africonviene alibien deste Santo Oficio.

¶ ITEM, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya sidelidad y lealtad, y buena constança, y que seran tales que den buen recaudo del cargo que se les ha encomendado, acordaron, q de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Al guaciles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio, y cargo que to vieren con la diligencia que deben, por sus mismas personas, y no por otras algunas, salvo los Receptores, sopena que el que lo contra no hiziere, pierda el oficio, y cargo que toviere: y q ningono de los Alguaciles tenga Lugarteniente de Alguacil, falvosi conviniere ir fuera de la Ciudad por mas de tres, ò quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguacil, mas los inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguacil, cuyo cargo espi re, y fenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

J. PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necesfario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos El Prior en Inquisidores, à alomenos vn bnen Inquisidor, y vn Assessor, los qua de 1485. les sean Letrados de buena fama, y conciencia: los masidoneos que sepudieren aver, y q se les de Alguacil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necessarios para la Inquisicion, los quales seãassì melmo personas habiles y diligentes en su qualidad: y que a los. dichos Inquisidores, y a sus Oficiales les den, y sean situados sus sala rios, que deben aver: Yes la merced de sus Altezas, y madan que nin guno de los dichos Oficiales lleve desu oficio derechos algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisicion, ò en los negocios, y cosas de ella dependientes, sopena de perder el Oficio, y mandan que ninguno de los dichos Inquilidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por sa familiar, porque al bien del negocio, y al servicio de sus Altezas assi cumple.

OTROSI, que ningun Oficial de la dicha Inquisicion no lleue ningun derecho por cosa ninguna de su Oficio; pues q el Rey nuestro Se nor les manda dar su matenimiento razonable, y les harà mercedes andando el tiempo, haziedo ellos lo q deben, yq no reciban dadiuas ni sobornaciones de ninguna persona: y si se hallare q alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea prinado del Oficio: y mas esten à la pena que los Inquisidores darle quisseren, y escriban à su Alteza del Rey nuestro Señor, y a mi cada vez q el tal caso aconteciere, por que se provea de otro Oficial, entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, aquel que los Inquisidores acordaren hasta

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

que el Reynuestro Señor, è Yo provezmos.

M. ITEN, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficia-El Prior en les, al tiempo que fueren recibidos à sus Oficios, juren que bien, y siel, y lealmente haran, y exercitaran sus Oficios, guardando à cada vno su justicia, sin acepcion de personas: y ternan secreto, y lealtad cada vno en el cargo que tuviere, y le administraran, y haran con toda diligencia, y cuidado.

OTROS Lque los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan ¶ vij. en toda itonestidad, y vivan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estovieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegadoà la Inquisicion las traya, salvo quando fueren con los Inquilidores, ò con el Alguacil. Y que los dichos Inquisidores no defien dan a los Oficiales, y Familiares fuyos en las causas civiles de la juril dicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficia-

TROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Tviij. Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

¶ ITEN, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Cosejo, como de Cix. las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beber, ni dadiua ninguna, de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, avertomado alguna cosa, de vn real arriba, que sea privado, y revocado del Oficio, siendo convencido de ello: y torne lo que llevò, con el doblo: y pague diez mil maravedis de pena, los quales reten= ga el Receptor en si de su salario, porque sea à el castigo, y àotros exemplo: y el que lo tal supiere, y no lo revelare en la visitacion, ò a los del Consejo, que aya la misma pena.

ITEN, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la car cel de la Inquisicion à fablar con ninguno de los presos, salvo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

₹x, TROSI, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion tenga dos oficios, ni lleve dos salarios; y que ningun Notario; niotroOficial de la Inquisicion lleve derechos algunos por razon de su oficio, salvo el Escribano que residiere en el Audiencia de la judica tura de los bienes, el qual pueda lleuar derechos, segun le serà declarado por vn aranzel que se le darà. Y esto se permice, porque no tie nen otro salario, y por evitar dilacion de las causas, que maliciosame te las dilatarian, sabiendo q no avian de pagar las coltas, y derechos.

MTOTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde estuviere de assiento la Inquisicion, que los Inquisidores, y Oficiales paguen sus posadas, y se provean de camas, y las otras cosas que ovieren menester por sus dineros, y no se aposenten en casas de conversos:

¶ ITEN, place a sus Altezas, que en la Corte de Roma se ponga vua persona que sea buen Letrado, y de buen seso, para que procure los El erter est negocios tocantes a toda la Inquisicion destos Raynos, y que sea pa- sevilla asse gado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica pravedad que pertenecen à sus Altezas: y assi lo mandan à fus Receptores.

W OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes à todos aquellos que como quier que fuessen el delito de la hererica pravedad, se reconciliaren bien, y como deben en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualesquier dondas, de qualquier tiempo que les fueren debidas, para si, y que su Fisco no se las embargue.

ASSIMISMO, q en cada Inquisicion aya dos Notarios del se- El Prior en creto, vn Fiscal, vn Alguacil con cargo de la carcel, vn Receptor, Avila and vn Nuncio, vn portero, vn juez de los bienes confiscados, vn Fisco; de 1498. y que a todos los Oficiales susodichos se de los salarios siguientes: A cada vno de los Inquisidores sesenta mil maravedis en cada vn año. A cada vno de los Notarios, treinta mil maravedis: Al Fiscal, treinta mil maravedis; y si fuere Abogado en las causas del Fisco, que se le den quarenta mil marauedis: Al Alguacil, co el dicho cargo de la car cel, sesenta mil maravedis: Al Receptor, sesenta mil maravedis, con cargo de poner procurador a su costa à cotentamiento de los Inquisidores: Al Nuncio, veinte mil maravedis: Al portero, diez mil maravedis. Al juez de los bienes, veinte mil maravedis, ò treinta mil, segu fuere la Inquisició, y los negocios de ella: Al Fisco, cinco mil mara vedis: y q no obstante esta tallacion, y moderacion de salarios, que

¶ xiiij.

© Biblioteca Nacional de España

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores Generales; adó de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necessidad avra : hazer ayunda de costa, segun, y como les pareciere que converna, y en quanto toca al Letrado del Fisco, que se le de el salario que suere tassado:

por los Inquisidores Generales de los bienes del Fisco.

Idem.

¶ xvj. -¶ ASSIMESMO aya vn Visitador, que sea buena persona de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traya verdadera informació de cada vna dellas del estado en que está ) para que se pueda proveer lo que conviniere; y que este no se estienda à mas del poder que le serà dado para ello; y que no se aposente ; nu coma con los Osiciales, ni reciba dadiua dellos, nide otro alguno por ellos: y si necessario suere, que se pongan dos.

ellos: y li necessario tuere, que se pongan dos.

OS Los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros

Provisso del Tolisono del Consta Inqui Contra Inqui Contr

Señores, que entendemos en los bienes y cosas rocautes al Oficio de la Santa Inquisicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la heregia y apostassa en la Ciudady Arçobispado de Sevilla, q cada y quando Iuan Gurierrez Egas Receptor de los dichos bienes confiscados por el dicho delito y crimen de heregia, y apostasia, en esta dicha Ciudad y Arçobispado de Sevilla, ò otro qualquier que en su lugar sucediere, pidiere, y demadare a qualquier persona o perso nas, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condició que sean, los bienes que han avido antes del año de setenta y nueveaños de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni deis lugar que se haga processo alguno sobre ello, salvo solamete visto por vos los derechos de los tales posseedores, si hallaredes que los titulos que tiene son particulares antes del año de setenta y nue ue, siendo Catholicos, yno interuino en la venta, ò donacion, fraude, dolo, engaño, dimulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre ello, por quato esta es la voluntad de sus Altezas: y no hagades otra cosa. Fecha en la Ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Iunio de mil y quinietos y dos años. A: Episcopus Sienensis. Bartholomæus Licenciatus Ro. Doctor Por mandado de los Señores del Consejo. Antonio de Barcena.

Pronifiedel mitmoGbifpade Felen-

de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Cofessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros Señores, In quisidor General cotra la heretica pravedad, y apostasia en todos los Reynos

Reynos y Señorios de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica, por quanto somos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la Santa Inquisicion se entrometen en negocios, y tratos, y mercaderias, agenos, y exorbitates de sus oficios, pon razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz copetentes para su sustentacionide lo qual redunda mucho impedimento, infamia, y perturbacion al Santo Oficio, segun por experiencia avemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proveer (pues à Nos como Inquisidor General pertenece) demanera que Dios, y sus Altezas sean servidos, y nuestra Santa Fe Catolica aumentada, y el Oficio de la Santa Inquisicion (como debe ) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los señores del Consejo de la Santa Inquisicion, por el tenor de la presente proveemos, y ordenae mos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguacil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la Santa Inquisicion, en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ni otra persona alguna, que lleve salario del Santo Oficio, sea osado, ni ose, por si, ni por otra persona, publica, è secretamente, directe, è indirecte, ò so algun exquisito color, entender en tratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, sopena que el oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea privado de su oficio: y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, sopena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal Oficio le acostambrava acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les serà recibido en cuenta lo que assi le diere, y pagare: y demas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra co pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la Santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, o mandare hazer, so la dicha pena, y sopena de excomunion, mandamos al Inquisidor, à Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algunos confiscados, y à su cargo pertenecientes, y nos le embien à hazer faber, para que Nos proveamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, sopena de excomunion, y de privacion de sus oficios, à qualquier, ò qualesquier Oficiales de la Santa Inquisicion,

que supieren que al guno de los susodichos va, y passa cotra esta nuestra Provision, y Ordenança, que detró de quince dias primeros siguietes, despues que à su noticia viniere, los quales dichos quince dias les damos, y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, ò embie à hazer saber, para que Nos proveamos en ello como conviene: en otra manera, passado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos, y promulgamos (canonica monitione præmissa) sentencia de excomunion contra los que contumaces, y rebeldes fueren en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignoranca, mandamos, que esta nuestra Provision, y Ordenança, ò su traslado autentico, se lea, y notifique en cada una de las Inquisiciones de los dichos Reynos, y Señorios, delante de todos los Oficiales dellas; y consu letura, y execucion se ponga en el secreto con los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecessores en este Santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo à quince dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y quatro años.

#### Las Instrucciones que tocanal Iuez de bienes, son estas.

J j.

El Prior en

Sevilla año de 1485.

de hazer gracia de los bienes à los hereges aposta-tas, que sueren reconciliados suera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se no se Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y re-

conciliados desde el dia que cometieron delito (segun el Derecho dispone) y podia el Fisco de sus Altezas demandar los bienes que los tales vendido oviessen, ò enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deviessen por qualesquier obligaciones, salvo si en lugar de tales ventas, y enagenamientos, ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el precio, ò otra cosa que valia anres en los bienes de los tales hereges. Pero por viar de clemencia, y diumanidad con sus vassallos, y porque si algunos con buena fee contrataron con los tales hereges, no sean fatigados, como quier que el Derecho puede hazer otra cola, mandan sus Altezas que todas las N h

ventas y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hicie ron antes sq començasse el año de seteta y nueve, valga, y sea firmes, co tanto, q le prueve legitimamete co testigos dignos de se, o por es crituras autenticas, que sean verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiciere alguna infinta, o simulacion, en fraudedel Fisco, en qualquier contrato, o suere participante en la di cha fraude, o colusion, si fuere recociliado, le den cie açores, y le hierren con vna señal de hierro el rostro; y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado (a unque sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuviere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisicion, porque ninguno pue da pretender ignorancia.

ITEN, q si algu Cavallero de los q ha acogido y acogiere en fus tierras los he reges q por temor de la Înquisicio fuya, o fuyere de las ciudades y villas y lugares Realegos, demadare qualesquier deudas, q diga ferles devidas por qualesquier hereges, quier sea huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, niel juez de los bienes conscados ge los made pagar, hasta q los diehos Caualleros restituyan todo lo q los dichos conversos que acogiero, lleua ro coligo, pues es cierto, q aquello pertenecia, y pertenece asus Alte zas: y qui sobre las tales deudas fuere puesta demada a procurador fiscals quel dicho procurador poga por recovecion,o copensacio la quatidad en que poco masso menos parecerà que es obligado el Cavallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

9 OTROSI, q à los Receptores se les haga cargo de todas las sentécias glos jueces delos bienes diere desta manera, q el Escrivano de El Obispo de los secrestos haga cargo dellas al Receptor; y assimismo el juez de Palencia en los bienes haga por si libro para ello, donde assiente todas las sente Medina cias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quantidad de ca- Campo, vño da vnas y para esto especialmente haga juramento cada vno en ma- 1504. nos de los inquisidores, y de la misma manera jure el Escrivano de la Audienoia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las desy entregue al Notario de los secrestos y al tiempo que los Receptores ovieren de venir a dar sus quentas des jueces de bienes den sus libros de memoria, cerrados y sellados al Escrivano de los secrestos para que los traygajun- Provision tamente con fisilibrosi 120 que de avenue va 15

¶Yo Aloso Hechadez de Mojados Secretario del Consejo de la Rey Jejo sobre los na néa señora; y su Receptor de los bienes cofiscados por la santalne bienes que son quisició enel Obispado de Cartagena, doy se, q siedo Receptor de los censuales algle

¶ij.

Tiij.

carta del Con bienes sias.

bienes conscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cosulte ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor, con los señores del Consejo de la santa Inquisicion, que ala sazon eran, entre las quales consultè como la Iglesia de Auila pedia cierras cosas cossicadas, con sus mejoramientos, diziendo que tenian sobre ellas cierto ceso enfiteo. sinca lo qual me respondieron yn capitulo del tenor siguiente.

QVANTO à las cosas q dezis qua ay en essa ciudad de Auila q son césuales (aunq en poca suma à la Iglesia, yha hecho grades mejoracio nes los q las tenia) bien sabeis la pratica q se ha guardado, q es lo q el Derecho dispode, qui son los cotratos de enfireosin, agora sea por vi da, ò vidas de dos, è tres personas, ò perpetuos, si tiene aquellas codi ciones q tiene el cotrate enfiteosin, q son, que no las pueden veder, ò enagenar, sin requerir primero à la Iglesia; yquando dieren su cosen timiento, q lleue cierta parte del precio q dan por ellas, del diezmo à la veintena, y que si cessaré de pagar por dos años, à tres, q cayaen comisso, &c. Estas tales codiciones, aunq sea puestas en cotrato que diga q es decelo perpetuo, no se entiede sino enfiteosin: y si la Iglesia ò Iglessias quieren ò demandan, dentro de dos anos del tiempo q se confiscaron, al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar co rodas sus mejorias a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas assi, parece, que el dominio directo està cerca de la Iglesia, y el vtil tiene el que las possee, y aquel vtil buelvese al directo, quado el señor, que es la Iglesia, lo quiere, o demanda: pero si el corrato dixes se, que ge lo dà a censo perpetuo para siempre jamas, y q pueda vender y en agenar, &c (con tanto q pague de ceso cada ano tanta quan tia, so pena del doblo, y no pone otra codicio alguna) entoces es del Fisco, y no tiene q hacer lalglesia, porq traspassò, assi el vtil, como el directo dominio, y no quedo nada en su poder, salvo aquella pena q ha de llevar: y esto, assi se ha praticado y guardado en los semejates casos quan ocurrido en la Inquisicion. Nuestro Señor prospere vra honra y persona: De Barcelona, trece de Hebrero. A lo que mandar des Ei Dean de Toledo M. Doctor. Alonso Hernandez de Mojados.

TVIRITYOSO señon Receptor, Açà se ha dado assiento y Consejo sobre cochisio cochis Altezas sobre les bienes q algunas personas ha avido los bienes ena por diversos titulos de los qua sinde infuera codenados por hereges, genados ante assien presecia, como en ausecia, draubttos, y mada sus Altezas qua del ano de lesquier bienes quallardes enpoder descriceros posseedores; assimue bles, como raices, q fuero enagenados por los tales codenados antes 1479 del año passado desetetay nueve años, y los tales possedores los ovis ro, alsi portitulo de copra como detroque abio, i dote i arras, i otro qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demadeis en oising and I sife of Carragon Soft of The Son Sprace actors

juycio, ni fuera del, antes os informeis, que bienes son los q cada vno poisee, y de quaridad, y q persona es el tal posseedor, y si ovo algun fraude, ò engaño en ello, y orras qualidades, y circunstácias, fi en ello oviere, y nos lo hagais saber, porquosotros veamos si se deven pedir, òno; y assi vos lo escrevimos: y en esto no hagais otra cosa, porq assi lo quiere, y madan sus Altezas, y de su parte assi vos decimos, y mandamos. Nuestro Señor prospere vnestro estado, y honra. De Alcalà la Real, veinte y siete de Mayo, de noventa y vnaños. A lo q mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la Santa Inquisicion de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera, Escrivano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Juan Nieto, vezino de la Puebla de Montalvan.

Las Instrucciones que tocan al Contador,

y Receptor General. PRimeramente mando su Señoria Reverendis, que porque los Re- El Cardenal ceptores del santo Oficio de la Inquisicion, diz que tienen mu- D. fray Franchas cosas suspensas, que dizen que no pueden cobrar, y por otras cisco Xime. cautelas q fazen en esto, que de aqui adelate el Contador general va- nez en Maya à recibir las quentas à las Inquisiciones particulares; y para sene- dridano 1516 cerlas, y concluirlas, y fentenciarlas, y declarar algunas dudas, fi las oviere; el dicho Contador, y el Receptor con el Escrivano de los secrestos, vengan al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de sin y quito, y que lo susodicho se haga en cada un año.

ASSIMESMO mádò su S. R. q el Cotador no tega cargo de aqui adelate de ser Receptor, sino q solamente sea Cotador, y que se nombre vna persona por Receptor general, y que el Cotador tenga de salario sesenta mil maravedis, y su ayuda de costa, y el Receptor general quareta mil maravedis; y si algo mas trabajare, serà gratificado, y que este Receptor este residente en el Consejo.

¶ ITEN, que al Cotador, y personas q recibe las quetas à los Receptores, se les mande, q les digan, q muestren las diligécias de los bienes q dizen que no ha obrado de lo de su tiempo, y sino mostrare diligecias que les es cusen de negligencia que se les cargue. ¶ ITEN, q por quanto agora se pone vn Contador general, y vn Re! ceptor general, que el Contador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquisiciones a tomar la queta à los Receptores, yq des pues, para las tenecer, y acabar, vengan aqui al Colejo el dicho Cota.

dor, y los Receptores, co los Escrivanos de los Secrestos, para q aquise deter-

Tiij.

Carta del

determinen las dubdas (sialgunas oviere) y se haga el al cance: y se

le de la carta de fin y quito.

ITEN, que el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quantias de maravedis en que fueren alcançados, alsi de bienes confiscados, como de penas, y penitencias, y de qualesquier otras cosas extraordinarias, q en qualquier manera fueren alcançados los dichos Receptores, y pertenezcan al Oficio de la lanta Inquisició, y le fuere dados, y consignados por el dicho Contador general, ò por otro qualquier Oficial à quien pertenezca, y q el dicho Receptor general sea obligado dentro de vnaño a cobrar los dichos alcances: y todas las otras cosas extraordinarias q le fueren cargadas por el dicho Contador, ò en otra qualquier manera, ò dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia detro del dicho año.

Las Instrucciones que tocan al Notario

del juz gado.

El Obispo de Palencia en Medina 1504

٧v.

TROSI, Que à los Receptotes se les faga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren, desta manera; que el Escrivano de los Secrestos haga cargo dellos al Receptor, y assimesmo el juez de los bienes haga por si

Campo, ano libro para ello, donde assiente todas las sentecias q diere, y el dia en que las pronunciare, y la quatidad de cada vna: y para esto especialmete haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes el qual haga cargo, y memoria de las sentécias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los Secrestos, y al tiepo que los Receptores ovieren de venir à dar sus quetas, los juezes de bienes de sus libros de memoria, cerrados, y sellados al Escrivano de los Secres tos, para que los trayga juntamente con sus libros.

Rey, y Reyna sus bienes.

Pronision del ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leó, de Aragó, de Sicilia de Toledo, de Catolicos, pa- Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corra que los q se dova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, recociliare en de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcariepo de gra- ya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rocia, no pierda sello, y de Cerdana, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A Los del nro Cosejo, y Oidores de la nra Audiecia, Alcaldes, Notarios, Algua--ciles, y otras justicias, y oficiales qualesquier de la nra Casa, y Corte, y Chacilleria, y a todos los Cocejos, Corregidores, Assistetes, Alcaldel, Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Lom.

hombres buenos de todas las Ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y feñorios, assi à los q agora son, como à los que sera de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, è el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Bié sabedes como nuestro muy santo Padre, queriedo proveer, y remediar en la total perdicio q en nueltros Reynos avia, por causa de la heregia, y apostasia, madò dar, y diò sus Bulas, y provissiones para ha zer Inquisició General en estos dichos nuestros Reynos cotra los coversos, q lo nobres de Christianos judayzava, y apostatava de nuestra S. Fe Catolica en gramenosprecio de N. Señor, y Re detor IesuChristo, y de su beditaMadre, por virtud de las quales dichas Bulas se ha começado hazer la dicha Inquisició en estos dichos nros Reynos, y se faze y ha de fazer contra la dicha heregia, y apostasia: Y por quato somos informados, q muchos de los dichos coversos, assi hobres como mugeres, viedo la gra perdicio, y danació de sus cociécias, y ceguedad en q estava, y esta antes q la dicha Inquisició se começatse à hazer, y queriedose tornar a nuestra Santa Fè Catolica, en la qual creye do firmemete se ha de salvar, ha venido, y vienen à se recociliar, y cofessar sus delitos, y errores ante los devotos Padres Inquilidores, q en las ciudades, y Dioc. dode so vezinos los tales coversos, esta, y reside detre en el termino de la gracia, q por los dichos Inquiridores les es assignado, y puesto, y co los tales es cosa justa que sea vsado de mas clemecia, y piedad q co los otros: Y Nos queriedo alsi viar con los fusodichos: Por la presente madamos à los nuestros Receptores de los bienes a Nos, y a nuestra Camara, y Fisco pertenecientes por razon del dicho delito de heregia, y apostassa de todas las dichas ciudades, y Diocelis de los dichos nuestros Reynos, y señorios, quanta loles por fees, firmadas de los dichos Padres Inquilido. res, y de los Notarios de las tales Inquisiciones, como los dichos coversos, d'algunos dellos se presentare nante los dichos Inquisidores q oy dia ay en algunas ciudades, y se presentare, y presetara de aqui adelante ante los que fueren, y se pusieren en las otras ciudades, y Diocesis donde no està puesta la dicha Inquisicion, y ante ellos cofeslare, y manifestaren enteramente detro del dicho termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos por los dichos Inquisidores a reconciliació, y fueren recociliados: q a estos cales, no tomen, secresten, ni impidan sus bienes muebles, ni raizes, y les dexe, y consientan gozar dellos, y los posser por suyos, si, y segun que ante de la dicha su reconciliación lo podian, y deviá hazer: ca si necessario es, Nos por la presete, desde agora por entoces, y de entoces pa ra agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recibimos a los ta

les coversos, y reconciliados detro en el dicho termino de la gracia, assi hobres como mugeres, y à los dichos sus bienes, so nnestra guarda, y defendimieto Real. E otro si madamos à los dichos nuestros Receptores q fasta oy son, ò sera de aqui adelante, qui algunos bienes de semejates coversos recociliados, detro en el termino dela gracia ovie re tomado, à secrestado, à tomare, y secrestare de aqui adelate, los torne, ybuelva a los dueños, cuyos fuere, libre, y delembargadamete por invetario, y segu los tomaro, y tomare, constadoles, como dicho es, por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquilició, como enteramete, y detro en el dicho termino de la gracia manifestaron los dichos delitos, y errores, y fueron recibidos à la dicha recociliació. Y porq lo susodicho aya cuplido efecto, y ninguno dello pueda preteder ignoracia, rogamos, y madamos à los reverendos en Christo Padres, Arcobispos, y Obispos de las Iglesias destos di chos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Car bildos dellas, y madamos à vos las dichas nuestras justicias, q fagades publicar, y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, ò el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos, y otras personas Eclestasti cas en vuestras Iglesias, y Dioc. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante Escrivano publico por las plaças, y mercados, y otros lugares acostubrados dessas dichas ciudades, villas, y lugares, porq todos, y ninguno dellos pueda preteder ignoracia, y q fi contra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores, tomaré, à secrestaré, à quisieré tomar, à secrestar semejates bienes de los tales coversos recociliados en el dicho termino de la gracia, yno aviedo ellos cometido despuesde su recociliació otros delitos, y errores, q gelo no cofintades, ni dedes lugar à ello, antes en todo hagais guardar, y cuplir esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella cotenido; y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs. à cada vno q lo cotrario hiziere para la nuestra Camara. E mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, q para esto fuere llamado, q de ende al a la mostrare testimonio signado co su signo, porq Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Cordova à veinte y vn dias del mes de Março, año del Nacimiento de N. Salvador lesu Christo de mil y quatrocietos y ochenta y siete años. Yo el-Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de Coloma, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fize escrivir por su mandado.

Fidem nemo perdit, nisi qui non habet.

H

# COMPILACION DE LAS INSTRVCCIONES DEL OFICIO DE LA SANTA

INQUISICION,
HECHAS EN TOLEDO ANO
de mil y quinientos y sesenta
y vno.



OS Don Fernando de Valdès, por la divina miseracion, Arcobispo de Sevilla, Inquisidor Apostolico General, contra la heretica pravedad, y apostasia en todos los Reynos, y Señorios de su Ma-

gestad, &c. Hazemos saber à vos los Reverendos Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, y apostasia en todos los dichos Reynos, y Señorios, que somos informado, que aunque està proveido, y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de

la

la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se ten. ga, y guarde en mismo estilo de proceder, y q en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, niguarda, como covenia. Y para proveer. que de aqui adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder: practicado, y conferido diversas vezes en el Cousejo de la General Inquisicion, se acordò, que en todas las Inquisiciones se deve guardarla orden siguiente.

Examen, y calificació de proposicio-

## VANDO LOS INQVISI-

dores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò q por orra qualquier causa se huviere recibido, hallandose algunas personas suficien.

temente testificadas de algunacosa, cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera la calificación, develeconsultat Teologos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo sirmen de sus nombres.

Denunciaciò

SATISFECHOS Los Inquisidores, que la materia es de Fè, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios, ò Moros, heregia, ò fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la cal persona, ò personas, pidiendo sean pressos, presentando la dicha testificación, y qualificación.

Acuerdo de LOS Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el orro, si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision. Y parece seria mas justificada, si se comunicasse con los Consultores de aquella Inquisicion, si buenamente se pudiete hazer, y pareciere a los Inquisidores conveniente, y necessario, y assientese por auto lo que se acordate.

EN

IN Caso que alguna persona sea testificada del delito de No se llame la heregia, si la testificació no fuere bastante para prisson, el testi- ni examine ficado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia el que no esalguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confessar tudiere suque es herege estando suelto, y en su libertad: y semejantes exa- ficietemenmenes sirven mas de avisar los testificados, que de otro buen efec- te testificato: y assi conviene mas aguardar que sobrevenga nueva proban do. ça, ò nuevos indicios.

SI Los Inquisidores fueren conformes en la prission, man- Renission denla hazer como lo tuviere acordado, y en caso q el negocio sea al Cosego en calificado, por tocar a personas de calidad, ò por otros respetos, discordia; consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y aviendo siendo el nediscrepancia de votos, se ha de remitir al Cosejo para que se pro- gocio de cavea lo que conviene.

EL Mandamiento de prisson le han de sirmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Asguacil del Santo Oficio, y no para Mandamie. otra perso a, sino suere estando legitimamente ocupado. La pristo de prissos sion ha de ser co secresto de bienes, coforme a derecho, y instruc- y secresto. ciones del santo Oficio. Y en vn madamieto de captura no se podrà mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se pueda poner en cada processo su mandamiento. El secresto de bienes se deve hazer quado la prisso es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender: En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero posseedor. Y pongase en el processo el Auto, en que se manda prender el reo, y el dia en que e se diò el mandamiento, y à quien se entregò.

A Las prissones, que en la Inquisigion se hizieren, han de assistir con el Alguacil, el Receptor de la Inquisicion, dsu Tenie- Quienes ha te (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escri- de assistir a vano de Secrestos, para que el dicho Receptor se contente del Se. las capturas crestador de los bienes, que el Alguacil nombrare, y sino fuere tal, pida que le den otro, que sea suficientemente abonado.

El Escrivano de Secrestos assiente por mentido, y con las mas particularidades q pueda, todas las cosas del dicho secresto, Secresto copara q quado se entrare en los bienes por el Receptor, d se alçare mo se ha de el secreito, se pueda tomar cuenta dellos cierta, y verdadera, po- bazer.

niendo en la cabeça el dia, mes, y año, y el secrestador o secrestadores lo firmen al pie del secresto, juntaméte con el Alguacil, poniendo testigos, y haziedo el secrestador obligacion bastante. Del qual secresto el dicho Escrivano de traslado simple al secrestador sin costa: porque esto toca à su oficio, y es à su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no serà obligado à se lo dar sin que le pague sus derechos.

bienes secre Stados el Alguacil.

# EL Alguacil tomarà de los bienes del secresto los dineros q parezca son menester para llevar el preso fasta ponerse en la carcel, y seis, o ocho ducados mas para la despensa del preso. Y no le ha de contar al preso mas de lo que el por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia, ò bestias, en que llevare à el y a su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el secresto, vendera de le menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarlo ha al pie del fecresto, y lo que le sobrare, entregarlo ha al Despensero de los presosante el Escrivano de Secrestos, el qual lo assentarà en el dicho secretto: Y delto se darà relacion a los Inquisidores. Y lo que se huviere de dar al Despensero, lo de el Alguacil en presencia de los Inquisidores.

prefos.

Orde del Al PRESO El reo, el Alguacil le pòdrà à tal recaudo, que ninguacilco los guna persona le pueda ver, ni habiar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra, y lo milmo hara con los presos, si prendiere muchos, que no los dexarà comunicar vnos con otros: salvo si los Inquisidores le huvieren avisado, que de la comunicación entre el los no resultarà inconveniente, en lo qual guardarà la orden q por ellos le fuere dada. Y no les dexarà en su poder armas ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata: Y a este recaudo llevarà los presos à la carcel del santo Oficio, y los entregarà al Alcayde, el qual en los madamientos de prisson, que el Alguacil lievò para prender los dichos reos, firmarà, y affentarà como los recibe, y el dia y la hora (para la cuenta de la despensa,) y el mandamiento se podrà en el processo: Y luego el Alguacil darà cuenta à los Inquisidores de la execució de sus madamientos. Y la misma diligecia harà el Alcayde con qualquier preso, antes q le aposente, catandole, y mirandole tódas sus ropas: porque no meta en la carcel cosa de las susudichas, ni otra que sea dañosa, à lo qual estarà presete alguno de los Notarios del Oficio. Y lo q se hallare en poden del preso, se assiéte en el secresto de aquel preso, y se dè noticia à los Inquisidores, para q lo depositen en alguna persona.

F El Alcaydenojuntara los dichos presos, ni los dexara comunicat vnos con otros silmo por la orden que los Inquisidores le die- Orden del Alren, guardando la fielmentes al el cardinata, de la fiella de la cardinata de

TOTROSI, El Alcayde tendrà va libro en la carcel en el qual assentarà las ropas de cama, y vestir, que qualquiera de los presos tra- Idem. xere, y alli lo firmaran el , y el escriuano de secrestos, y lo mismo harà de te das las otras cosas que durante la prisson recibiere; el qual antes que lo reciba, darà cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunque sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia; y mirandolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibira, y se darà a los presos, sien do cosa que ayan menester, y no de otra manera.

PVESTO El preso en la carcel, quando a los inquisidores parezca, mandaran traerle ante si; y ante vn Notario del secreto, median Primera aute juramento, le preguntaran por su nombre, y edad, y oficio, y vezin- diencia, y predad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran con guntas q ban los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus per- de bacer los In fonas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dandoles quifidores. ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en vn banco ò filla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

¶ LVEGO Consecutivamente se le mandarà que declare su genealogia lo mas largo que ser pueda, começando de padres, y abuelos, co todos los transversales de quien tengan memoria, declarando los oficios y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados, y si son vivos, ò difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y transversales dexaron. Declaren assimismo con quien son do han sido casa. dos los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos q han tenido y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuirà la genealogia en el processo poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, ò de su linage ha sido preso, ò penitenciado por la Inquisicion.

FECHO Esto, se le pregunte al reo donde se ha criado, y con que personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido des Idem. Ymonitos Reynos, y en que compañias. Y aviendo declarado todas estas ciones que se cosas, se le pregute generalmente si sabe la causa de su prision, ycofor- ban de hazer me a su respuesta se le hagan las demas preguntas que convengan a su a los reos. causa. Y le amonesten, que diga, y confiesse verdad, conforme al estilo, è instrucciones del Santo Oficio, haciendole tres monicio-

cayde.

14

El notarlo assit re todo lo que pafare en el An-diencia.

nes en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en el Audiencia, escrivalo el Notario en su processo. Y assimismo se le pregunte por las oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesso, y con que Confessores. Y deben siempre los Inquisidores estar advertidos que no sean importunos, ni demassados en preguntar a los reos, ni tampoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo assimismo mucho aviso de no preguntar suera de lo indiciado, sino sueren cosas que el reo de ocasion por su confession. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

X6 Auifo para Ina quifidores:

res no traten co

los reos fuera

de su negocio.

¶ PARA Que los Inquisid ores puedan hacer esto, y juzgar rectamente, deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assien la testificacion, como en las confessiones: y con este cuydado y recelo miraran, y determinaran la causa conforme a verdad y justicia: porque si fuessen determinados a la vna, da la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la Au-Los Inquisidodiencia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriva todo lo que el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo que el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaran al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar algu na cosa, y assentars cha como le sue leydo, y lo que responde, ò emie

da, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio:

¶ EL Fiscal tendrà cuydado de poner las acusaciones a los pre-Acasacion del sos en el termino que la Instrucion manda, acusandolos generalmen por la testissicación, como por los del tos que huvieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manisiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, debe el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christiandad,ò manera de vivir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de las Fè, de que se trata.

El cofitente sea

AVNQVE El reo aya confessado enteramente conforme acusado para q a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el prose haga el proce cesso se continue a su instancia, como està començado a su denunciacion

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer; aviendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, de que pueden resultar inconvenientes.

¶ PORQVE El reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a audiencia, le debe ser traido a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho diga verdad (lo qual es de mucho ese to quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

¶ EN Fin de la acusacion parece cosa conveniente, y de que pueden resultar buenos esectos, que el Fiscal pida que en caso que su in-Pida siempre el siscal que el reo tencion no se aya por bien probada, y dello aya necessidad, el reosea sea puello aquespuesto en question de tormento, porque como no deue ser atormention de tormeto. tado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararse

contra el tormento, ni que menos se altere. ¶ El Fiscal presentarà la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerà toda, y harà el Fiscal el juramento que de derecho se requiere, y luego se saldrà del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante quien passò la acusacion, respon derà el reo a ella capitulo por capitulo, y assi le assetarà la respuesta, auque a todos ellos responda negando: Porque de hacerse de otra ma nera suele resultar confusion, y poca claridad de los negocios.

¶ EL Inquisidor, à Inquisidores avisaran al reo lo mucho que le importa confessar verdad: Y esto hecho, le nombraran para su defesa basin termina. el Abogado, à Abogados del Oficio, que para esto estan diputados: Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicarà el reo con su Letrado, y con su parecer, por escrito, ò por palabra, responderà a la acusacion. Y el Letrado antes que se encargue de la desensa del reo, jurarà que bien, y sielmente le defenderà, y guardarà secreto de lo que viere, y supiere; y aunque aya jurado quado le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado, como Christiano, a amones tarle que confiesse verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia: Y la respuesta se notificarà al fiscal. Y estando presentes las partes y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, niotro por el nose han de haliar presentes a ello.

22 Monició al ree, y desele Abog 4.

Quesiempre de-clare el reo deba

xo del i uramen-

to que tiene he-

**A**4

¶ PA-

24 Que se hade leer al Abogada.

PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deua hacer, y para que mejor le pueda defender, deuensele leer las confessiones que huvieré hecho en el processo en su presencia en lo que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confession, sadirschael Abogado, porque no se deue hallar presente.

SlEl reofuere menor de veinte y einco años, proveerscha de Curador en forma, antes que responde a la curador en forma. ridad se ratificarà en las confessiones que huviere hecho, y se harà todo el processo: Y el curador no sea oficial del Santo Oficio: Y puede ser el Abogadn, ò otra persona de calidad, confiança, y buena con-ា ស្រីសំខែកាស់ ស្រុស

Oficio del Fiscal despues dela sen rencia de prue-

Acusese al reo

de la queso bre-uiniere.

Dese audencia

que la pidiere.

¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo harà reproducion y pre sentacion de los testigos y probonça que contra el ay, assi en el processo, como en los registros y escrituras del Santo Oficio, y pedirà se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho; y que esto hecho, se haga publicacion de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisiere sobre esto dezir otra cosa algunase assiente en el processo. ំ សក្ស **សក្**ជាមិសាក ១០៤០សាធិប្រាប

SI Despues de recibidas las partes a prueba en qualquier parte del processo sobreviniere nueva probança, ò cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo, aunque quando la probança que sobreviene es del delito de que estaua acusado, parece que bastarà decir al reo, que se le ha-

ce saber que ha sobreucnido contra el mas probança.

PORQVE Desde la sentencia de prueba hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las veces que al reo las veces el preso quisiere audiencia, o la embiare a pedir con el Alcayde (como se suele hacer) se le deue dar audiencia con cuydado, assi porque alos presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas veces acontece vn preso tener vn dia proposito de consessar otra cosa que cumpla a la aueriguación de su justicia, y con la dilación de la audiencia le vienen otros nuevos peníamientos, y determinaciones.

Ratificacion de testigos, yailige

¶ Estando recibidas las partes a prueba, los testigos se ratifica-Forma de las 🍶

LVEGO Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguacion del delito, fin dexar de hazer ninguna cosa de las que convengan para saber verdad.

ranen la forma del derecho ante personas honestas, que seran dos nes. Eclesiasticos que tégan las calidades q se requieren, Christianos viejos, y q ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relació de su vida, y costumbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregunteseles, si se acuerdan aver dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocantes a la Fè:y si dixere q si, diga la sustancia de su dicho; y sino se acordare, hagansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q dixo: y si pidiere que se le lea, hazerseha assi. Lo qual se enviende, aora sean los testigos de carcel, o de fuera de carcel. Y el Notario affentarà todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està con prisones, y quales son, y siestà enfermo, o si es en la sala del Audiencia, o en la carcel en lu aposento, y la causa porque no le sacan a la Audiencia, y todo se saque al processo de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo.

¶ RATIFICADOS Los testigos, como està dicho, saquese en la Publication publicacion a la letra todo lo que tocare al delito, como los testi-videsuprain gos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en struc. xvj. in conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda.) E si el di- antiq. cho del testigo suere muy largo, y sufriere diuision, diuidase por ar ticulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada vno responderà, mediante juramento, capitulo por capitulo. Y no se le deben leer todos los testigos jutos, ni Respoderael todo el dicho de ningun restigo, quando deponen por capitulos, reo por capisino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inqui-blicacion. sidores procuren de dar con brevedad las publicaciones, y no tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dandoles a entender que estan testissicados de otras cosas mas de lo que tienen confessado, y aunque estennegativos, no se dexe de hazer lo milmo.

¶ LA Publicacion han de dar los Inquisidores, o qualquiera dellos, levendo al Notario lo que huviere de escribir, o escribiendo- dores saque lo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instruc- las publicacion. Y por ser cosa de tanto perjuyzio, no se ha defiar de otra ciones sirma persona, en la qual se pondrà el mes y ano en que deponen los tes- das de sus no tigos : porque si resultare algun inconveniente de poner el dia bres,osenapuntual, no se debe poner; y bastarà el mes y año (lo qual se suele les. hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Assimismo se darà en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometiò el deli-

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

to, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y darseleha el dicho del testigo lo mas a la letra que ser pueda, y no tomando folamente la sustancia del dicho del testigo. Y hase de advertir, que aunque el testigo deponga en primera per sona, diziendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que viò, y oyò que el reo tratava con cierta persona.

querocaelos

Assimismo se debe advertir, que quando algun reo en su processo huviere dicho por muchos dias de mucho numero de persociones en le nas, y despues lo quissere comprehender debaxo de indefinita, y uni versal, que semejante testificacion no se debe dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando masen particular lo que de cada una de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conviene, por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando, lo mas que sea possible, las personas; y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confessiones.

34 Desepublica fitente.

¶ LA Publicacion de los testigos se de a los reos, aunque esten co el reoesse con fitentes, para que sean certificados, que sueron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prisson) y porque se pueda dezir conevncido, y consiesso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el alvedrio de los juezes està mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigas, ni sabe quien son.

en presencia de los Inqui.

Ves el abogs de del reo la cion con su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma que copublicacion municò la acusacion; porque nuca se le ha de dar lugar que comuni que con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario que de fe de lo que passare. Y deben los lnquisidores estar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos, salvo que aviendo dello necessidad, y pareciendo conviene, podran dar lugar que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este esecto, pero siempre en su presencia, y del Notario: porque aunq a los mismos Inquisidores, ni a otroOficial, no espermitido hablar solos alos presos, ni entrar enla carcel

carcel, sino es Alcayde. Aunque la Instruccion dispone, que se de à los reos procurador, no se tes deve dar: porque la experiencia ha mostrado-muchos inconvenientes, que dello suele resultar, y por la poca ressi Per hat veilidad que de darle se conseguia à las partes, no està en estilo de dar videtur rese: aunque algunas vezes, aviendo mucha necessidad, se suele dar po- 6710 xvj. in der al Abogado que le defiende.

Si el reo pidiere papel para escrivir lo que a su desensa tocare, devensele dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y que vides un assientese en el proceso los pliegos que lleva, y quando los bolviere, permittere se cueten por manera q al preso no le quede papel, y se assiente assimismo como los buelve, y darsele ha recaudo con que pueda escribir. Y quando pidiere que venga su Letrado vedrà, y comunicarà lo q le convenga, y le entregarà los papeles q tuviere escritos, tocantes à sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quado lo tuviere ordenado, aireo. vendrà el Letrado juntamente con el reo, y en la audiencia lo prefentarà, y mandarsele ha al reo, que para probar los articulos de sus in- Desensas de terrogatorios: nobre para cada uno mucho numero de testigos, para neo. q dellos se pueda examinar los mas idoneos, y sidedignos: y devesele avisar que no nobre deudos, ni criados, y q los testigos sean Christianos viejos, salvo quando las preguntas sean tales, q por otras personas no se puedan probar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas q el Letrado huviere ordenado antes de presentarlas, darsele ha lugar. Y advierta los Inquisidores, q el Letrado, ni otra persona, trate con lus no trate con los pressos cosa ninguna mas de lo q toca à la defensa, ni reos fuera de lleven nuevas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede su negocio. resultar, y muchas vezes resulta daño à las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusa- rasiado al cion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo buel-Abogado de van ante los Inquisidores.

En qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuydado en satiendo qualquier preso del audiencia, de tomar el procetto, y ver lo que alli ha passado, y si huviere confessado, aceptara so despues de las confessiones del reo, en quanto fueren en su favor, y sacarà en las las audien. margenes los notados en las confessiones por el hechas, y todo lo de-cias. màs que convenga à la claridad de su negocio, la qual aceptacion hara judicialmente.

Luego los Inquisidores con diligecia se ocuparan en tomar las desensas q el reo tiene pedidas, y que le pueden relevar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los que presenvare para probar las tachas de los testigos que cotra el teo depusiere.

Seuilla anai dari Presu-

> Como se ha de dar pape!

log biziere.

Diligencias

Y haran con muy grandiligencia todas las cosas que convengan à la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado q huvieren hecho lo q toca a la averiguacion de la culpa, teniendo gra contideracion a que el reo por su prisso no puede hazer todo lo que avia menester, y haria si cstuviesse en su libertad para seguir su causa.

39 Monicibal

fensas.

de votar.

Vista del preseffo, y orden

Recibidas las defensas importantes, los Inquisidores manden reo antes de parecer ante si al reo juntamente con su Letrado, y certifiquenle, que la coclusion. las defensas, q tiene pedidas, y le han podido relevar en su causa, está hechas. Por tato qui quisiere concluir, podrà; y si alguna otra cosa Que dFiseal mas quisiere, lo diga; porque se harà: y no queriendo pedir otra cosa, se deve concluir la causa; aunque es mas acertado, q el Fiscal no concluya, pues no es obligado à ello, y porq con mas facilidad pueda No sede tras pedir qualquier diligencia q de nuevo le convega: pero si pidiere el preso traslado, y publicació de sus desensas, no se le ha de dar, porq 

Puetta la causa en este estado, los inquisidores juntaràn consigoal Ordinario, y Consultores del Santo Oficio, a los quales comunicara todo el processo, sin q falte cosa substancial del, y visto por todos se votarà, dando cada vno su parecer conforme a lo que su conciécia le dictaré, votado por su orden primero los Cosaltores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, lo quales votaran en presencia de los Consultores, y Ordinario, para q todos entiedan sus motivos, y porq si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Con-Que el Nota sultores, de q los Inquisidores se mueven conforme à Derecho, y no voto de cada por su libre voluntad. Y el Notario assentarà el voto de cada vno, vno partieu. particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacarà al processo. Y deve los Inquisidores dexar votar à los Consultores co toda El Fiscaleste libertad y no consientan q ninguno se atraviesse, ni hable, sino en su presente à la lugar. Y porq en el oficio de la Inquisició no ay Relator, el Inquisidor vista, y salga mas antiguo pondrà el caso, no significando su voto, y luego lolea el Motario. Y el Fiscal se hallarà presette, y se assetarà baxo delos Cosul tores, y antes q se comiece à votar, se saldrà de la sala, do se ha visto.

N Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con Los buenos las calidades q de derecho se requiere, los Inquisidores, Ordinario, y resocitiados. Consultores lo recibira a recociliacion, con confiscació de bienes, en la forma del derecho, con abito penitercial, que es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llam in perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del abito en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares sueros, y privilegios, capitulos, y costumbres,

que se deven guardar, poniendole el termino del abito, y carcel, con- Habito, y forme à lo que del processo resultare. Esi por alguna razon les pare- carect no se ciere, deve ser el abito voluntario, ponerle han à nuestra voluntad, ò luni sa de los del Inquisidor General, que por tiempo fuere, y no a la voluntad de Inquisiaures los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos; por que renuysimose aquello es expedido de derecho, que siendo convencidos, ò conficetes nor inquisi-trum velhan de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aun dor general.

Relaffos ver

tetuvelaque no sean verdaderos relapsos, sino sictos, por abjuracion de vehe
daderos, ò siig harlarimenti, que ayan hecho.

¶ La abjuracion que hizieren los reos se assiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriendose a la Instruccion, confor Abjaracion. 64.16 me à la qual abjuraron: y si saben firmar los reos, lo firmaràn de sus nobres, ò no sabiendo escribir, lo firme uno de los Inquisidores, y Notario. Y porque haziendose en Auto publico, no se podrà alli sirmar, devese firmar otro dia signiero en la sala de la Audiecia, sin mas dilació.

¶ Quando el reo estuviere negativo, y le fuere provado legitima. Negativo y mente el delito de heregia de que es aculado, à estuviere herege protervo pertinaz, cosa manifiesta es en derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la Curia, y Braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios, en lo qual los Inquisidores haran todo lo que Christianamente pudieren.

Muchas vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos q Aussa Terra por estar negativos, le determinan de relaxarlos: y porque en el tabla = de los que codo antes de la sentencia se convierten, y dizen sus culpas, los reciben fiessan en el a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deve sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece que se deve hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno notificandole la noche antes del auto que se consiesse, porque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos en todo, ò en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes: porque oye las sentencias de todos; y vee quales fon condenados; y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deve dur muy poca see en lo que dixeren contra terceras personas, y se deve dudar mucho de lo que de si

Elos sean re-

© Biblioteca Nacional de España

milmos confessaren, por el grave temor de muerte que huvieron.

Si el reo estuviere negativo, y està testissicado desi, y de otros ses puesto a coplices, dado caso q aya deser relaxado, podrà ser puesto a questió de tormento in caput alienum, y en caso que el tal vença el tormeto, caput alie- pues no se le dà para que confiesse sus propias culpas, estando legicinu y se desla mamente probadas, no relevarà de la pena de la relaxacion, no conre en la sen fessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el derecho dispone. Deven mucho considerar los Inquisidores, quando deva darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciarà declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

M Quando està semiplenamete provado el delito, ò ay tales indipiena probă. cios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este ça se impone caso ay diferentes remedios en derecho, que es abjuracion de veheniarias, y ab menti, ò de levi, el qual parece remedio mas para poner temor à los reos, para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia, si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deven los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy vsado) y se haga con la diligencia que està dicho en los reconciliados.

Compurga-

juracion.

Otro segundo remedio es la compurgació, la qual se deve hatons bless, zer segun la forma de la Instruccion con el numero de personas que à los Inquisidores Ordinarios, y Cosustores pareciere, à cuyo alvedrio se remite. En lo qual solo se deve advertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos, es peligroso remedio, y no està mucho en vso, y que se deve vsar del con mucho tiento.

Torinento.

indiae. 18. fol. 6.

El tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerças corporales, y animos de los hombres, los derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se puede dar reglacierta, mas de que se deve remitir à la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados, segun derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y assimismo à la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos, sin embargo, que en las Instrucciones de Ses villa del año de quatrocientos y ochenta y quatro se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conveniente, quando alguno

de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

A L tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el 49 Monicion as reo sea advertido, particularmente de las cosas sobre q es puesto a reo antes q question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia, sea puesto al no se le debe parcicularizar cosa alguno, ni nombre sela persone. no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrarsele persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo, y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonia dicen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasion para que revoquen sus confessiones, y otros inconvenientes.

¶ DEBEN los Inquisidores mirar mucho q la sentencia del tor- Apelació de mento sea justificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caso sentencia de que desto tegan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelación de las interlocuto- Ale rias, otorgaran la apelacion a la parte q apelare: pero en caso q esten: satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultan, està justificada la sentencia del tormento, pues la apelacionen tal caso se reputa frivola, deben los inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han Sentenciade de otorgar la apelacion. Y assimismo, que no procedan a sentencia sidè antes de de tormento, ni execucion della, hasta despues de conclusa la causa, la conclusion y aviendose recebido las defensas del reo.

¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores que deben otor- Quando se os gar la apelacion en las causas criminales de los reos que estan pre-torgare apesos, deben embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las lacionen las causas crimi partes, y sin que persona de sucra de la carcel lo entienda, porque nales, embie sial Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo po- los processos dran mandar, y proveer.

§ SI Alguno de los Inquisidores suere recusado por algun preso, las partes. si tuviere colega, y estuviere presente, debese abstener del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo, y proceda en ella su co de guardar lega, y lino le tuviere, assimismo avise al Consejo, y en tanto no pro-siendo algun ceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Conse-Inquisidor re jo provea lo que convenga, y lo mismo se harà quando todos los Inquisidores fueren recusados.

Passadas veintiquatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confessiones, y en caso que las revoque, usar- delas confes icha de los remedios del derecho. E al tiempo que el tormento siones hechas se dà, el Notario debe assentar la hora, y assimismo a la ratissica. en el tormes cion: porque si se hiciere en el dia siguiente, no venga en duda

si es despues de las veintiquatro horas, o antes. Y ratificandose el reo en sus confessiones, y satisfechos los inquisidores de su buena confession, y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya cofessado en el tormeto. Dado q en la Instruccion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quince se dispone, que el confitente en el tormento sea avido por convencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone està mas en estilo. Todavia los Inquisidores deben mucho advertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huvieren confessado, y si las aprendieron de otros, o si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

Que se ha de hazer vēciē termento.

Eiscal.

¶ SI El reo venciere el tormeto, debe los Inquisidores arbitrar la ao el reo el calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormeto, y la disposicion y edad del atormétado, y quado todo cosiderado pareciere q ha purgado suficietemete los indicios, absolverlehan de la instácia, auque quado por alguna razo les parezca no fue el tormento con el debido rigor (colideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de 'evi, ò de vehemeti, o alguna pena pecuniaria, Nosevote la auque esto no se debe hazer, sino co grande consideracion, y quando causa del q los indicios no se tengan por suficientemente purgados. Los Inquife ha de ator los matetos no le tengan por runeientemente purgados. Los mando metrar antes sidores esten advertidos, que quando algú reo sucre votado a tormé del tormeto, to, no se vote lo que despues del tormento se ha de determinar en la caula, confessando, o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del sucesso que en el tormento puede aver.

Quienes se I AL Tormento no se debe hallar presente persona alguna mas ha de hallar de los luezes y el Notario y ministros del tormeto. El qual passado, presentes al los Inquisidores mandaran que se tenga mucho cuydado de curar el enylado que atormentado, si huviere recebido alguna lesion en su persona, y se del tenerscha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han

de meter hasta que se aya ratificado.

El Alcayde de Cua an antique de Cua an antique de Cua antique de C no trate con de que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocanlos reos, ni te a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad sin Jeaju procus persuasion de nadie, è si hallaren que huviere hecho lo contrario. fensos, nique. le castiguen. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al tiento del Alcayde no se le encargue que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal, para que en su ausencia exercite su oficio: Solo se le debe dar licencia al Alcayde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escribir, le escriba sus

defen-

defensas, assentando de la manera que el preso lo dixere, sin dezirle,

ni poner nada de su cabeça.

P.VESTO El processo en este estado, los Inquisidores juntaranel Ordinario, y Cosultores, y tornaranlo a ver, y se determinarà co- vista del proces forme a justicia, guardando la orden que està dicha. Y a la vista de los processos se deue hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que alli se tocan, el qual se saldrà al tiempo del votar, como arriba està dicho.

SIEMPRE Quelos Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, sino fuere relaxado, mediante juramento le preguntaran por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas suera de la carcel, y como ha vsado fu oficio el Alcayde, y fi lleua algun aviso de algun preso Y si suere cosa de importancia, lo proueeran, y mandaran, so graues penas que van. tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondrà por escrito en su processo, y se assentaràcomo el preso lo consiente; y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

S I Algun preso muriere en la carcel, no estando su processo cocluso, aunque este confitente; si su confession no satisface a lo testificado, de tal manera que pueda ser recibido a reconciliación, notificarseha a sus hijos, ò herederos, ò personas a quien pertenezca su defensa; y si salieren a la causa a defender el difunto, darselesha copia de la acusación y testificación, y admitirseha todo lo que en

defensa del reo legitimamente alegaren:

SI Algun reo, estando su causa en el estado su fodicho, enloque ciered, perdiere el juyzio, proveerseleha de curador, o defensor: pero si estando en su buen entendimiento, los hijos, à deudos del preso quisiéren alegar, ò alegaren alguna cosa en su defensa, no se les debe recibir, como de parte, pues de derecho no lo son; pero tomarlohan los In quisidores, y fuera del processo hacersehan cerca dello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron.

· 9 Quando se huviere de proceder contra la memoria, y sama de algun difunto, auiendo la probança bastante que la instruccion requie" re, notificarscha la acusacion del Fiscal a los hijos, ò herederos del disanto, y a las otras personas que puedan pretender interesse, sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia para averiguar si ay descen-

Los que saliere de las carceles y no fuerë relaja dus fean pregun tados de las comunicaciones, y avisos que lle-

59 Si muriere el reo ceff con fus her

Desecurador a les reos queper diere el juyzio: Como le ha de recibir lo q los huns, o deudos d: los reos alega ren en la fabor.

Orden de proce der cötra la me moria, y famaz vide in antiquis infiructio. xx.

dientes, para que sean citados en persona. Y allende desto (porque nin guno pueda pretender ignorancia) seràn citados por Edicto publico co termino legitimo; el qual passado, si ninguna persona pareciere à la defensa, los Inquisidores proveeran de defensor a la causa, y haran el processo legitimamente conforme a justicia: y pareciendo alguna persona debe ser recibida a la defensa, y se harà con ella el processo, sin embargo de que por ventura el tal defensor este notado del delito de la heregia en los registros del Santo Oficio de la Inquisicion: porque pareciendo a la defensa, se le haze agravio en no le admitir, y tampoco debe ser excluso, aunque estuviesse preso en las mismas carceles. El qual debe dar poder, si quisiere, à alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiendo de fensor: porque es possible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no està condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defensa, pues le va interesse tambien en desender a su deudo, como asu propia persona. Y en semejantes causas, aunque la probança contra el difunto sea muy bastante y evidente, no se ha de hazer secresto de bienes: porque estan en poder de terceros posseedo res, los quales no han de ser desposseidos fasta ser el difunto declara do por herege, y ellos vencidos en juyzio, segun es manifiesto en derecho.

La sentécia absolutina se ha de leer en auto publico.

б3 defensor de la memoria, y fama, deje de oficio

Guarden las instrucciones en los procesfos contra au

¶ QVANDO El defensor de la memoria y fama de algun difunto defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de absolver de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico, pues los Edictos se publicaron contra ella, aunque no se deue sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que sue acusado, pues no le fueron probados, y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados, y son absueltos de la No pareciendo instancia, si por su parte fuere pedido.

> ¶ QVANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deben proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea oficial del Santo Oficio de la Inquisicion al qual se le darà la orden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acu facion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores,

> ¶ EN El processo que los inquisidores hicieren contra algun ausente, debese guardar la forma que la Instruccion manda: Y especialmente deben advertir a los terminos del Edicto, que sean largos, ò mas abreviado s, conforme a lo que se pudiere entender de la au fencia.

sencia del reo, teniendo atencion que sea llamado por tres termi- sentes vide sunos, en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado.

MVCHAS Vezes los inquisidores proceden contra algunos culpados por colas que los hazen fospechosos en la Fe, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonies, à por biasfemias calificadas, à por palabras mal fonances, a los quales imponen diverlas penas y penitencias, fegun la calidad de sus delitos, conforme a derecho, y a su legitimo arbitrio: Y en estos casos no impondran penitencias; ni penas pecuniarias, ò personales como son agotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan: porque tienen mai sonido, y parece extorsion en agravio de la parte y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciaran sus sentencias simpliciter sin condicion ni alternativa.

F EN Todos los casos que huviere discrepancia de votos entre los Inquisidores y Ordinario, d'alguno dellos en la difinicion de la causa, den qualquier otro auto, d'sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo; Pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los liquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graves, no se deben executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin confultario con el Consejo, como se acostumbra hacer, y està cordiacti de l'ori proveydo.

Los Notarios del fecreto tendran mucho cuydado de facar a los processos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huviere en los registros, y no los pondran por remissiones de vnos processos en otros, porque causa gran confussion a la vista dellos. Y por esta razo esta assi proveydo y mandado diversas vezes, que assi se haga y assi se debe cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

Si Se hallare, ò entendiere que algunos presos se ha comunicado en las carceles, los Inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y sison complices de vnos mismos delitos; y que sueron las cosas que comunicaron, y todo se assentara en los processos de cada vno de llos. Y proveeran de remediarlo de tal manera, que cessen las comunicaciones, porque aviendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quanto dixeren conrra otras personas, y aun ¶QVANcontra fi.

pra fol. v. inf-truc.xix.in an tiquis.

No se pongan penas:Corpora-Les en defeto de las pecuniarias

Remission al Confejo en cafo de discordia entre los Inquisdores, oOrdinario pero no de Co Sultores. Idem en los es-Sos graues , atià que no aja di [-

Sagne las teftis ficaciones en la processos de la

Haganse dilige cias Cobre las commicociones. y ofientese en el

¶ Q V A N D O Huuiere processo contra alguna persona determi Acumulese al nado, ò sin determinarse, y estuuiere sobreseydo, aunque no sea de processo rodo heregia formalissino que por otra razon pertenezea al Santo Oficio, lo que sobreui sobreviniendo contra aquella persona nueva probança de nuevos niere al reo. delitos, debese acumular el processo viejo con el processo nuevo p ara agravar la eulpa, y el Fiscal harà mencion del en su acusacion,

TO S Presos que una parte a la companyación del en su acusación,

No se muden se deben mudar a otro aposento sino todos juntos, porque se escusen las carceles si- las comunicaciones de la carcel; porque se entiende, que mudandoles no con causa, de vna compañía a otra dan cuenta vnos a otros de todo lo que passa. de lo qual cons Yquando sucediere causa tan legitima que no se pueda escusar, affente enel proces tarseha en el processo del que alsi se mudate, para q conste de la causa legitima de su mudança; porque es muy importante, señaladamente quando sucedieren revocaciones, à alteraciones de confessiones.

Si algun preso adoleciere en la carceljallende que los inquisido Los enfermos res son obligados a mandarle curar con diligencia, y proveer que sean curados, se de todo lo necessario a su salud, con parecer del Medico, o Medeseles Confes- dicos que le curaren; si pidiere Confessor, se le deve dar persona calisor, se o pidie ficada, y de consiança; al qual tomen juramento, que tendra secreto, y que si el penitente le dixere en confession alguna cosa quede por aviso fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes avisos. Ysi fuera de confession se lo huviere dicho, lo revelarà a los inquisidores, y le auisaran y instruyran de la forma como se ha de aver con el penitente, significandole, que pues està pre-No se de Coses so por herege, si no manifiesta su heregia judicialmente, siendo for al q tunie- culpado, no puedeser absuelto. ¶ Y lodemas se remitirà a la conre salud sino ef ciencia del Confessor, el qual sea docto, para que entienda lo que tuniere coste en semejante caso debe hazer. Pero si el preso tuviere salud, y pidiere confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huviere confessado judicialmente, y huviere satisfecho a la testificacion, en tal caso parece cosa conveniente darle Confessor, para que le consuele, y essuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglessa, parece, que la confession no tendrà total esecto; salvo si estuviesse en el vitimo articulo de la muerte, ò fuesse muger presada, y estuvielle cercana al parto, que con los tales seguardarà lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse Confesfor, y el Medico desconsiasse, ò estuviesse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias que se conficsse. E quando su confel.

confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion; antes que Elque con muera deve ser reconciliado en forma con la abjuración que se re- fessare está quiere. Y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacra- do enfermo mentalmente. E si no resultasse algun inconveniete, se le darà Ecle- fea recocisiastica sepultura conel mayor secreto que ser pueda.

AVNQVE Enlos otros juyzios suelen los juezes, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delinquentes, en el juyzio de la Inquisicion no se deve, ni acostubra hazer, por q allende de quebratarle en esto el secreto q se manda tener acerca de los reen los tes testigos, por experiencia se halla, qui alguna vez se ha hecho, no ha tigos co los resultado buen esecto, antes se han seguido dello inconvenientes. reos.

¶ PORQVE Las causas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silecio, y autoridad que conviene, los No aya cap Inquisidores quado visitaren, ofreciedoseles testificacion bastante turas en las contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde visitas sin deva ser preso, no executaran la prisson sin consultarlo con el Colega, y Consultores, que residen en la cabeça del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de suga, que entonces Consultores por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quie esto aconteciere, podrà mandar hazer la prisson. Y con la brevedad que el negocio requiere, al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion à las carceles de la Inquisicion, dode se deva tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blassemias hereticales no muy calificadas: porq aquello podrà determinar (como se suele hazer) teniedo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deve el Inquisidor en la visita tener carcel para formar processo en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porq le faltaràn Oficiales, y la disposició de carcel secreta g se requiere. Y desto podràn resultar inconvenientes al buen sucesso de la causa.

AL Tiempo que se vieren los processos de los que se huvieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisido. Como se ha res, Ordinario, y Consultores haran la declaracion del tiempo en de hazer la que començò a cometer los delitos de heregia, porque es decla- declaracion rado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, del tiempo para presentarlo en alguna causa civil. Y dirase particularmente, q ha que el si consta por confession de la parte, ò por testigos, ò juntamente por confession, y testificacion. E assi se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haran la declaracion

liado antes que muera.

No se ca=

73 consulta de Colegas, à nosiedo sof= pechofos de fugaios tef

reo comecò

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallan., dose presentes, y no se hallando, se llamaran los Consultores para hazer la dicha declaracion.

prefos.

¶ EL Mantenimiento que se ha de dar à los presos por la In-Raciones q quisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas se ban de de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tanga bienes dar à los en abundacia fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, deuesele dar a su voluntad todo lo que pareciere hon-sto para su persona, y criado, ò criados, si los tuviere en la carcel, con tato que el Alcayde, ni Despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que huvieren dado, aunque les sobre, sino que se de à los pobres.

76 Como se ha mentos à la muger, y hi jos del reo.

¶ PORQVE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestantodos, si el tal preso tuviere muger, ò hijos, è pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello. Y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de Secrestos, y coforme à la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassen, y teniedo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer, no se les den alimentos; pero siendo viejos, ò niños, ò doncellas, ò que por otra causa no les sea honesto vivir suera de su cafa, señalarseles há los alimentos necessarios, que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vo tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han deser alimentadas, podran ganar por su industria, y trabajo.

77 y Ciudad.

# ESTANDO Los processos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaran el dia feriado que se deve hazer el Auto de la Fè, el qual se notifique a los Cabildos de Auto, y no. la Iglesia, y Ciudad, y adode aya Audiécia, Presidente, y Oydores, los quales sean combidados para que lo acompañen, segun la coslos Cabildos tumbre de cada parte. Y procuren los inquisidores que se haga a de la lo lesta tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia, por evitar inconvenientes.

del Auto.

Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveeràn que no entren mas de los Confessores, y a su tiempo los Faminoche antes liares; à los quales se encargaran los presos por escrito ante alguno de los Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuen- Ninguno has que lea 141 ta dellos, fino fuere los relaxados, que se ha de entregar à la justicia, en ei camino, furio mus y braço seglat. Y por el camino, ni en el tablado, no consentiran q ni en el cabla chi ni

ninguna persona les hable, ni de aviso decosa que passe.

EL Dia signiente, los Inquisidores matidaran sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararan lo que los reconcilia de la les la mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en dos lo que ba la viele. que incurrir an no siendo buenos penitentes, y aviedolos examina- entreguense remodentes do sobre las cosas de la carcel, particular y aparendo de la carcel y aparendo de la do sobre las cosas de la carcel, particular y apartadamente, los en- al Alcayde de hit. 1. 8.9.1 tregaran al Alcayde de la carcel perpetua, mandandole tenga cuy-la careel per- n-47. dado de su guarda, y de que cumplan sus penitécias, y que les avise petua. de los descuidos, si algunos huviere en ellos. Y tambien procure que fean proveidos, y ayudados en sus necessidades, con hazerles traer algunas colas de los oficios que supieren, con que se ayuden à fultentary passar su miseria.

¶ LOS Inquisidores visitaran la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se trata, y son tratados, y que vida passan. Vista de cara-Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa cel perpetua) muy necessaria) se deben hazer comprar casas para ella; porque no aviendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huvieren

menester guarda.

MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los Donde, y cocondenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las mo se han de Iglesias donde sueron vezinos, y Parroquianos al tiempo de la pri- renovar los sion de su muerte, à suga: y lo mismo se haze en los de los recon- sambenitos, ciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comission para alterarlo. Esiempre se encarga à los Inquisidores que los pongan, y renueven señaladamente en los partidos que visitaren; porque siempre ava memoria de la infamia de los hereges, y de su descendencia en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si sue de Lo que ba de Iudios, d'Moros su delito, ù de las nuevas heregias de Martin sontener el Lutero, y sus sequaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha giacia, es, que no lee pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deven poner en

las Iglesias, porque seria contravenir à la merced que se les sizo al

principio.

I LOS Quales dichos capitulos, y cada uno dellos, vos encargamos, y madamos que guardeis, y sigais en los negocios que en to. das las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya avido effilo, y costumbres contrarias, porque assi convicne al servicio de Dios nuestro Senor, y a la buena administración de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro fello, y refrendada del Secretario de la General Inquificion. Dada en Madrid à dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nueltro Salvador JESY Christo de mil y quinientos y fesenta y vn años

F. Hispalen.

Por mandado de su llustrissima Señoria;

Iuan Martinez de Lassae!

## INDICE,

Bjuracion de Heregia. Forma de ella, fol. 15. Forma de la abjuracion de Vehementi, fol. 14. B. Assientese despues de la pronunciacion de la sentencia, y la firme el Reo, y no fabiendo, vn Inquisidor, y Notario. Inftr. 12. fol. 33. Es remedio mas para poner temor à los Reos para en adelante, que para castigarlos de lo passido. Inst. 46 fol. 33. B. Hazenla publicamente los que devieren ser reconciliados, aunque sea en tiempo de zracia, sino es que el delito sea oculto, que entonces pueden ser reconciliados por qualquier Inquilidor en secreto. Inser. 5. fol. 4. Abjuran publicamente, el varon de catorce, y la bembra de doze años. Inft. 12. fol. 1 t. Firmela el Reo, y avisessele de la relapsia en que incurre delinquiendo otra Dez. Inft. 46. fol. 33. B.

Pongafele pena pecuniaria, ibid.

Abogado deue darse al Reo que le pide, lo que ha de jurar, y como deue ser pagado. Inft. 16. fol. 6. B. y inft 23. fol. 30,

Iure en cada causa, aunque lo aya hecho en el ingreso de su oficio dicha? Inftr. 23.

Comunique el Reo con el, y con su parecer responda a la acusacion, ibid. Leanse al Abogado las confessiones del Reo, en su presencia, y si quiere declarar, se salga el Abogado. Instr. 24. fol. 30. B.

Sea llamado quando el Reo le pidiere, para comunicar con el sus defensas, y no para otra cofa. Inst. 36. fol. 32.

No lleue noticias fuera de la carcel, ibid.

No se quede con traslado de la acusacion, publicacion, ni tachas, ibid.

Absolver pueda secretamente qualquier Inquisidor al Reo, cuyo delito es oculto. Inft. 5. fol. 4.

Absuelvase à los reconciliados, si es perdadera su conversion. Iustr. 10. fol. 5. Acredores de cosa liquida, se manden pagar sin aguardar la déterminacion de la causa del preso. Inst. 4. fol. 17. B.

Acumularle dene à los Reos qualesquier procesos que tengan, aunque esten de terminados, y no sean de heregia formal. Instr. 69. fol. 26. B.

Acusacion se poga decro de los diez dias despues de preso el res. Inft. 3 .f. 12.B. Pongase al reo generalmente de la beregia, y particularmente de lo que està indiciado tocante a la Fe, y tambien de otros dilectos que agrauen, y pruebers Su mala Christiandad. Instr. 18. fol 29. B.

Pongafe, aunque el reo aya confessado, lo de que està testisicado, ibidic. 19.

Presentela el Fiscal, y jure conforme à derecho. Instr. 22. fol. 30.

Mientras se pone este cl Reo en pie. Inft. 13. fol. 29.

Al fin de ella pida se le de tormento. Inst. 21. tol. 30.

Autendola leido se saldrà el Fiscal de la Audiencia Inst. 22 fol. 30.

Pongase de nuevo al Reo de lo que sobreniniere, estando la causa recibida à prueba. Inftr. 27. fol. 30. B.

Responda à ella el Reo capitulo por capitulo ; aunque niegue. Inftr. 22.

Dese traslado al Frical de lo que respondiere el Reo. Inftr. 23. fol.30. Alcayde, à Carcelero, no confienta que personas de afuera bablen à los presos.

Inft. 5. fol. 10.

Ni fu muger, o familia. Infer. 1. fol. 16. B. y Tuffr. 1. fol. 17. y tuft.

No pueda dar de comer a les prefes. Taft. 2. fol. 17.

No se aproneche de lo que sobra de la racion de los presos, sino que se dè alos pubres. infer. 75. fol. 37. B.

Firme al pie de el mandamiento de prision el recibo de el Reo, y mire lo que

trae, y assientese. Inft. 10. fol. 28. B.

Tenga libro donde se assienten las ropas de vestir, y cama de los presos. Inftr. 12. ful. 29.

No de à les preses cosa alguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inequisidores, y sin mirarlo. Inst. 12. fol. 29.

No aconseje à ningun preso cosa tocante a su causa. Inst. 56. fol. 34.B.

No sea Curador, ni Defenfor de el Red. Inft. 56. fol. 34.

No jea substituto de el Fiscal, ibid.

No escriva las defensas de el Reo, ni le diga, ni ordene cosa alguna, ibid. No consienta que se bable con los presos, sino por la persona que les da la

comida, la qual reconozca para que no se les de auisos. Instr. 1. fol. 16. B. y Inftr. 1. fol. 17.

Alcayde de la Carcel de la Penitencia, cuide de la guarda de los presos, y de que cumplan las penitencias, auife de los descuidos, y se les de que trabajar. Inft. 79. fol. 38.

Alguacil assista al secresto, y le firme, vide Secresto.

No consienca que personas de asuera veán, o comuniquen 'a los presos Inftr. 5. fol. 10. Ni su muger, ni familia, Inftr. 1. fol. 16. B. y Inft. 1. fol. 17. Ni los prefos entre fi. Inftr. 10 fol. 28. B.

Mire que con lo que lleuaren los prefos no Vayan cartas, ò anifos. Infr. 1.

fol. 15. B. loft. 1. fol. 17. y Inftr. 10. fol. 28. B.

No pueda nombrar Tinrente, y si bubiere de ir por mas de tres, è quatro leguas, le nombren los Inquisidores para aquel negocio solamente. Instr. 15. fol. 11. B.y Inftr. 3. fol. 21.

Cometansele las prisiones no estando ocupado Instr. 6 fel. 28.

Sea obligado en su partido sin mas salario ir à bazer las persiones que se ofrecieren y si fueren tales que requieran compania, se paque d cuenta del

Fisco. Instr. z. fol. 17.

Tome de el Secresto lo que fuere, menester para llepar el preso, y no aviendo dinero, venda lo menos perjudicial, y de recibo al pie del Secretto, y ante el Escrivano de Secrestos, y entregue lo que sobrare al Despensero en presencia de los Inquisidores Infir. 9. fol. 28. B.

No tenga cargo de dar de comer à los presos. Instr. 2 fol. 17.

Alimentos de los presos se paquen de los bienes secretados, y no aviendo dinero, se vendan los bienes menos perjudiciales. Inftr.9 fol. 28.

Tasense conforme al tiempo. Instr. 75. sol. 37.

A los ricos se den à su poluntad honestamente para si, y criados si las taviere en la carcet, y el Alcayde, à Despensero no se apreveche de las jobras, ib. A la muger, y bijos del preso se senalen los necessarios, y en que forma; y pudiendolos ganar honestamente, no se los den, Inftr. 76. fol. 37. B.

Almoneda de bienes confisados se biga en publico por el Recetor, can assif-

tencia del Notario de Secrestos. Instr. 14 fel. 19.

Amonestar deven los Inquisidores al Reo que diga verdad. Instr. 23 fol. 30. Apelacion à lugar de las sentencias interlocutorias, en causa de hiregia Inftr. 50. fol. 34.

Si ay legitimos indicios, y se interpusiere de la sentencia de Tormento no sufpendan la execucion, y en cafo de duda otorquen la apelacion. Suftr. 50 f. 4.

Quando se otorgare no se de noticia al Reonni à otra persona, y embrese el processo al Confejo. Intr. 51.fol. 34.

Apostatas vide Hereges .

Armas no traigan los oficiales, ni allegados à la Inquisicion en los lugares donde estàn probibidas, sino yendo con el Inquisidor , ò Alguacil. Instr. 2. fol. 12. By Infer. 7. fo. 21. B.

Affetfor tenga el Inquisidor que assiste solo. Instr. 4 fol. 21.

Audiencia, y horas en que ban de assistir à ella los Inquisidores Dide Secretos Audiencia se de à los Reos todas las vezes que la pidieren. Inffr. 28 fol. 30. Audiencia primera, en que forma se toma al Reo, y que se le pregunta. Instr. + 13.14.y 15 fol. 29.

Aviso de Carceles, como se haze, que se pregunta, y advierte al Reo. Instr.

58. fol. 35.

No se baga esta diligencia con los Relaxados, ibid.

Avisos, mireseno se den à los presos à titulo de comida. Instr. 1 fol. 17. Ausentes, sean llamados por Edictos, y en que forma se les baran los procefos. Inftr. 19. fol. 6.B.

Los terminos de la citacion sean à arbitrio de los Inquisidores, y enfin de cada pno acufe el Fiscal la rebeldia. Instr. 64. fol. 35. B.

. Siequing on any on Au-

Co~

Auto publico de Fe, como se publica à quien se combida, y quien ba de acom parar. Inftr. 77.y 78. fol. 37. B.

Diligenci as que se han de hazer con los reos antes, y despues del Infir.

78.779.fol.37.B.y 38.

Auto secreto de Inquisicion, no assistan en el mas personas que las necessarias aunque sean Oficiales. Instr. 6. fol. 10. B. Inst. 2 fol. 20. B.

Tenes confiscados de legos pertenecen al Fiscal Real. In t. 10 fel. 15. Procedase en la confiscación, conforme à Derecho, sin embargo de las Instruciones de Sevilla. Inftr. 1.fol. 9.

Los que se ballaren en cerceros possedores no los ocupe, ni venda el Recep-

tor, fin fentencia del luez. Inftr. 5. fol. 18.

El Receptor no venda los bienes confiscados sin assistencia del Notario de Secrestos. Provision fol 19.

Ni disponga de los litigiosos basta que se determine por el Iuez de bienes.

Inftr. 5 fol. 18.

Los bienes comunes se dividan despues de la confiscacion, y se de al acreedor la parte que le toca de ellos, à de la procedido sin perjuyzio de el Fisco. Inft. 5. fol. 18.

Despues de pendidos se paque luego al acreedor sin gastar de ello cosa al-

guna, ibid.

Los Inquisitores, y Oficiales no compren los bienes. Infir 6. fol. 18.

Los enagenados por los bereges autes del año 1479. no se pidan por el Fisco y el luez de bienes no consienta bazer processo. Provision fol. 22. B. Instr. 1. fol. 23. B. Cartafol. 24. Y dese aviso al Consejo si ay fraude en la enagenacion Inftr. 17 fol. 20.

A los que bizieren fraude si fueren reconciliados, se les den cien acotes,y sean señalados en el rostro y si son Christianos pierdan Ins bienes, esten à la vo-

luntad de S.A. dicha Instr. 1. fol. 23.B.

Los que pertenecen al Fisco por delito del predecessor no les puedan retener los reconciliados fuce fores; aunque ayan sido admitidos en tiempo de gracia-y hechoseles merced de los suyos. Instr. 22. fol. 8.

Bienes emphiteuticos confiscados, si los pide el S. directo se sigan las leyes de la emphiteusis; pero siendo dados à censo perpetuo sin reservacion de dominio, se cumpla pagando el cenfo, fol. 24. B. Cap. quanto à las cosas.

Bienes Secrestados se ponganpor inventario, vide Secresto.

Entrequense al Secrettador. Instruct. 4 fol. 17.

Si huviere acreedores dexense en el secresto los que basten para la paga hasta que este declarado, y vendanse los demás. Provision del Consejo, fol. 20. ibid. que si pidieren la cosa en especie no se venda; y si pidiere parte, se venda, ponga en deposito aquella parte.

Los que no se pueden guardar sin peligro, venda el Receptor con orden de los Inquisidores. Inft. 1. fol. 17. B. Los raizes se arrienden en publica almoneda sibid.

Si se ballare ser agenos, los Inquisidores los manden entregar à sus duenos. Inft. 4. fol. 17. B.

Si el Reo saliere libre, se le restituyan, ibid.

Blasfemias, y palabras malfonantes se castiquen, como sospechosos en la Fe. Inft. 65. fol. 36. Su pena, ibid.

Brevedad aya en el despacho de los presos. Inst. 3. fol. 9. 7 Inst. 3. fol. 1 2?

Alificacion de testificaciones se baga por Theologos que den su pares ser, y lo firmen. Infl. 1. fol. 27. B.

Carcel. No pueda entrar en ella ningan Inquisidor, ni Oficial folo. Inft. 10?

fol. 21.

Quien puede entrar en ellas la noche antes del auto. Inst. 78. fol. 37: No la aya en las visitas. Inst. 37. fol.37.

Carceles aufo de ellas, vide auifo. Visica de ellas. Vide visita.

Carcelero: Vide Alcayde:

Carcel perpetua se imponga à los que vinieren fuera lel termino de la gracia, y estadan testissicados, o citados. Int. 5. fol. 4. B. y a los que confiesan enteramente, y se reducen despues de presos. Int. 41. fol. 3 2. B.

Puede imponerse à los reconciliados, y porque causes. Inst. 10. fol. 10.

y inst. 14. fol. 37.

En q caso la puede comutar los Inquisilores. Inft 11. f. 5. y inst. 12. f. 3. B En que se ba de comurar. Inft. 6. fol. 12. B.

Impongue à arbitrio de el Tagaifilor general, y no de los Inquifilores.

Inf. 41. fol. 42. B.

Labrese, y form's en que ba de estar y en el interinse esten los penite n tes en sus casus. Inf. 10. fal. 9. B. y inf. 14 ful. 11.

Comprense casas para ello Inst 80. fol 38.

Visitenta los Inquisidores atgunas vezes en el avo para ver como se tratan, y fon tratados los prefos, ibid.

Carear no se deven los testigos con los Rebs. Inft. 72. fol. 37.

Casados dos vezes se castiguen como sospechos en la Fè, y con que penas. Inft. 65. fol. 36.

Casas de viuienda paquen los Inquisidores, y Oficiales, doite estudiere de assie. to, y no se aposenten en casas de conversos. Inft. 12. fol. 22.

Causas de Fèse despachen brevemète sinesperar nueua probança pues quando Sobrenenga se puede boluer della Inst. 3. fol. 9. B.y inst. 3. fol. 12. B. Si son dudosas, ò no se conformaren, ò no buniere letrados a qui e consul-

tar, embien copia del proceso al Consejo con el Fiscal, ibid Inst. 4. Caulas graves se consulten al Consejo. Inf. 16. fol. 11. B. y embien los pro-

Los

cefos al Cofejo. Inf. 13.f. 13. aung sea cocordes en los votos. Inf. 66.f. 36. Causas determinadas, pedietes, ò suspessas se acumule a las nueuas, dunq no sea de heregia, y haga mecio de ellas el Fiscal en la acusació. Ins. 69. f. 36. B Cicado, à llamado despues de la gracia que se deue bazer con el. Inst. 8. f.4. Compurgacion voten todos los Inquisidores. Inst. 1. fol. 12. Forma de ella, fol. 1 4. Asistan con Ordinario, y Consultores, y està a su arbitrio, y de los Inquisidores, el numero de personas. Inf. 47. fol. 33.B. Vsese de ella con mucho tiento. Inst. 47. fol. 22. Comunicacion del Abogado con el Reo, Vide Abogado. Comunicacion de carceles se euite, y auerique, en particular de complices, y se assiente en el proceso de cada ono. Ins. 68. fol. 36. No se tenga con los presos, sino en presencia de los Religiosos, y con que personas. Inft. 25. fol. 21. Comunicar no dexe el Alcayde à los presos. Inf. 1 1. fol. 29. Cofessio del Reo qual deue ser para q sea admitido à recociliacio. Ins. 11.f. 5 No estè presente el Abogado quando la haze. Inf. 24. fol. 30. Aceptela el Fiscal judicialmente en quanto fuere en su fauor, y la anote al margen. Inf. 27. fol. 22. Siendo el Reo conuencido de heregia no le escusa el confesar la Fè Catolica. Inf. 14. fol.6.

Pareciendo ser fingida, y simulada, sea el Reo relaxado. Inf. 1 2. fol. 1 5.

Mientras confiesa dexenle los Inquisidores dez ir libremente sin atajarle, fino fueren cosas impertinentes. Ins. 15. fol. 39.

Si la baze despues de la prisson miren mucho, como le reciben a recociliation, y guardese el derecho. Inf. 7. fol. 13.

La becha antes de la publicación obra mucho. Inf. 11. fol. 5.

El Reo que la baze en el tormeto, ratificandose en las confesiones, sea case tigado como convicto. Inf. 15. fol. 6.

Pueda ser admitido a reconciliacion, y en que caso. Inst. 53. fol. 34.

La que se baze en el tormeto siendo reuocada con sola semiplena probança, puede ser el Reo castigado extraordinariamente, y como. Inst. 15.f.6. Si el Reo q auia de ser relaxado la baze de sus culpas en el tormento q se le dà in caput altenu, pidiedo misericordia, quardese el derecho. Inf 45 f. 32

Haziendola el Reo hasta la sentencia difinitiua exclusive puede ser admitido à reconciliacion. Inf. 1 1 . fol. 5.

Si la hiziere la noche antes del Auto, auiendo de sobreseer en la execucion, no se suque al Cadabalso. Inf.44.fol. 33.

Si el Reo la haze aniedo entedido q ha de morir, se le deue dar poco credito, ib. Si la haze en el cadahalso antes de pronunciarse la sentencia mirese, mucho como se sobresee en la execucion, ibid.

Confession diminuto. Vide Diminuta.

Confessor se de a los enfermos, y mugeres prenadas, sus calidades, y cosas que se le ban de aduertir. Inst. 71. fel. 36. B.

Si est an en peligro se les de aunque no lopidan, ibid. No se de à los sinos, sino auiendo confessado enteramente, ibid. No puede absoluer à Herege. Vide Heregia. Absaelua sacramentalmente in articulo mortis al reconciliado despues de absuelto judicialmente ibid. Confiscacion de bienes, se incurre desde el dia que se cometid el delicto, estèse à la disposicion de derecho. Inf. 10. fol. 5. No incurren en ella los que confesaron en tiempo de gracia. Inft. 3. fol. 3 Incurren los que vinieren paffado el termino. Inft. 8. fol. 4. B. En los Reynos de Aragon se guardan los sueros, y costabres. Inf. 41 f. 32: Confirences singidos, à diminutos sean condenados, como impenitentes, Instr. 12. y 1,3 fel, 5. B. I los que despues de reconciliados dixeren no aver cometido los delitos que confesaren, è confesaron, dicha inst. 13. Confejo sea Consultado en los processos dudosos, o donde buniere falta de Letrados. Inft. 4. fol. 9. Y en los negocios arduos. Inf. 13. fol. 13. Aunque ay a conformidad de Dos tos. Instr. 66. fol. 26. Consultores voten primero que el Ordinario, y Inquisidores. Inf. 40. f. 32. B. Preceden al Fiscal en el assiento, i bid. Contador pida al Receptor, muestre las diligencias de los bienes que dixere no aver cobrado, y sino las mostrare hagale cargo .. Instr. 12. jol. 18. B.y Instr. 3. fol. 25. Haga cargo al Receptor, de las fentencias del Iuez de bienes, Inf. 8.f. 18.B. Cotador general no pueda ser Receptor, y tega de salario 60ss.mrs. Inf. 2 f. 25 Vaya cada ano à las Inquisiciones para comar las cuencas, y parafenecerlas, y declarar las dudas, y dar finiquito. Venga al Confejo con el Receptor, y Escriuano de Becretos. Inst. 1. y 4. fol. 25. Contratos hechos por los Hereges, hasta el año de 1479. Valen. Vide bienes confiscados. Convencido de delito se dize el que procediendo semiplena probança confeso en

el Tormento, y se ratificò. Ins. 15. fol. 6.

Criados de Inquisidores, è Oficiales no puedau ser oficiales en la misma Inquisicion. Inft. 9. fol. 12.

Cuentas. Vide Contador.

Curador se de a los menores antes de responder à la acusacion, y con su autoridad se ratifique, y se wagan los autos Inft. 25. fol. 34. B. Y à los locos. Inftr. 60. fol. 25.

No puede serlo el Alcayde, ni otro Oficial. Inf. 25. f. 30.9 Inf. 56. f. 34.

Adiva no reciban los Inquisidores, Affessores, ni Oficiales, y Ja pena. Inffr. 25. fol. 8. y 20. B. y Inft. 1. fol. 21. Inft. 5.

Auna

Aunque sea oficial del Consejo de un Real arriba, y añade à la pena; dicho fol. 21. B. Inf. g.ibi. q el q lo supiere, y no lo rebelare, tega la misma pena. Defensas present e el Reo con comunicacion de su Abogado, que forme el interrogatorio, y el Reo nombre muchos testigos, y se procure sean Christianos vieios. Inft. 26. fol. 22. Defensas de los Reos haganse con igual cuidado que la auerignacion de la culpa. Inft. 38. fol. 22. Estindo hecha se de noticia al Reo en presencia del Letrado, y se le diga si quiere concluir; pero no fe le de traslado de ellas. Inft. 39. fol. 32. Las que quieren bazer los pariences por el Reo, como se deven admitir. : Instr. 60. fol. 25. Defensor de memoria, y fama, quando, y como se da, sus calidades, y obligacion. : Inf. 63. fol. 35.B. Puede serlo qualquier a à quien toca la causa, aunque este notado, y preso. - Infer. 61 . fol. 3 5. No pueden serlo los Oficiales. Infir. 63. fol. 35. B. Delinquente oculto adjure secretamente. Inst. 3. fol. 4. Difuntos pueden ser declarados por bereges, no obstate qualquier transcurso de tiepe, y como se procede contra ellos. Inf. 20. f. 7. Inf. 61. f. 35.61. y 62. Sus processos se determinen su dilacion, condenando, à absolutendo sin espegar rar nueua probança. Inst. 4% fol. 112. B. No sean llamados, ni se proceda contra ellos, sin entera probança para condenarlos. Inft. 20. fol.7. Que diligencias se hazen con les hijos, y herederos, y demas interesados. Inft. 61. fol. 25. Siendo condenado el Reo se podiun tomar sus bienes de qualquier poseedor con los fracos. Infl. 20. foliny. No se haga secresto de los bienes de difuntos. Inst. 61. fol. 35. Si es absuelto et Reo, lease la sentencia, y su forma. Instr. 62. fol. 35. B. Difunto en la carcel, sino hunsere confesado enteramente, de manera, que pueda fer recibido à reconciliacion, fe siga la causa con sus berederos. Inf. 59. f. 3 z. Denunciacion baga el Fiscal en las cosas de Fe, ceremonias de Iudios, o Moros, Heingias, o fantorias Inft. 2. fol. 27. B. Derechos no pueden lleuar los oficiales por las cofas tocantes à la Inquificion, ni dependiences. Inft. 4. y 5. y 11. fol. 21. y Inftr. 8. fol. 28. Llanelos el Natario del juz gado, y de quien. Inftr. 11. fol. 21. B. Despensero no se apropeche de lo que sobra de la racion de los presos, sino que se de à pobres. Inst. 75. f. 37. B. No hable à los presos y mire le que se les dà. Inf. 1. fol. 17.

Diminuto en la confession, sea castigado como impenitente, constando de la diminacion, aun despues de la reconciliacion. Inft. 13. fol. 5. B. Quales la confession diminuta, ibid. Discordia, en caso de ella, en los potos se remite el proceso al Consejo, y aunque no la aya, si el negocio es graues infer, 5. fol 27. Discurso de la vida, se pregunte al Reo. instr. 15. fol. 29. Doctrina de los Padres Hereges, como escusa à los bijos menores de 20. años. Inft. 9. fol. 5. Dogmatista, mirese como se admite à reconciliacion. Instr. 53. fol. 34. Dicto, contra los Rebeldes, y contradictores, se lea quando de naeuo se pone Inquisicion. Instr. 2. fol. 3. Edicto de gracia se publique quando de nueuo se pone Inquisicion con termi no d'arbitrio de los Inquisidores. Instr. 3. fol.3. B. Que se hade hazer co los q pareciere detro del termino, vide Espontaneos. Enfermos, sean curados con mucha diligencia. Instr. 71. fol. 36. B. Si ban satisfecho à la testissicacion, sean reconciliados en forma, y si mueren, se les pueda dar sepultura con secreto, ibid. Enseñança de los padres Hereges, en quanto escusa à los bijos menores de 20. años. Inft. 9 fol. 5. Esclavos de Hereges, si son Christianos sean libres, aunque el Herege se reconcilie en tiempo de gracia. Instr. 24. fol. 8. Escrituras de el Secreto esten à buen recado en Arcas; cuyas llaues tengan los Notarios de el Secreto. Inftr. 1. fol. 16. vide Papeles. Espontancos, que vinieren dentro de el termino del Edicto de gracia, se admit an à reconciliacion, sin confiscacion de bienes y puedan los inquisidores imponerles penitencias pecuniarias, apliquen estas à la defensa de la Fè, segunla forma que diere el Inquisidor General, Inftr. 7. fol.4. Recibanlos la confession, y examinenlos sobre el tiempo de su error, las .. oraciones , y complices , y las demas circunstancias conuenientes , para saber si Su confession es verdadera. Instr. 4. fol. 3. B. Abjuren publicamente, soan reconciliados, y se les ponga penitencia publica, sino fuere el delicto oculto, que entonces podrà absoluerlos secretamente qualquier Inquisidor. Instr. 5. fol. 4. Como se procede con los que vienen passado el termino. Instr. 8. fol. 4. B.

Amiliar de Inquisidor, no pueda serlo ningun Oficial. Inst. 4 fol. 21.

No sea exempto de la jurisdiccion Real. Inst. 2. f. 12. B. y Inst. 7. f. 21.

Fianças den los Receptores en cantidad de 300 s. mrs. Inst. 7. fel. 18. B.

Fingidos consitentes, sean condenados como impenitentes, y relaxados. Instr.
12. fol. 5. B.

© Biblioteca Nacional de España Fi

de la causa. Instr. 4. fol. 17. B.

A 102

Deudas liquidas manden pagar los Inquisidores sin aguardar à la determinacion

. Deudos del presono sean admitidos à su defensa como partes; pero haganfe las

diligencias convenientes sobre lo que pulieren, sin dar le noticia. Inf. 60, f. 35.

Eiscal, haga denunciacion contra el Reo, pidiendo sea preso, y baziendo presentacion de la testificacion, y calificacion. Infr. 2. fol. 27. B.

Ponga la acufacion al Reo, y la jure, y aniendose leide se salga. Inftr. 22. Discording and find a second parameters of parameters

fol. 30.

Quando Diene al Confejo con proceso, dexe sustituto que nombren los Inquisidores. Inst. 4. fol. 9. B. John and recomme mich alle al ab chambiel

No este presente al tiempo de la ratificacion de los testigos, si al trempo de

jurar. Inftr. 16. fol. 13. B.y Inftr. 4. fol. 15. B.

Vea el proceso en saliendo de la Andiencia el Reo , y acepte las confessio mes judicialmente, y las note a la margen. Instr. 27. fol. 32.

No deue concluir difinitiuamente. Inftr. 29. fol. 22. B.

Hallefe à la vista de los procesos, y suassiento, y se salga al votar. Instru Ao. fol 32. B. y Inft. 57. fol. 35.

Tenga ma de las llaues del Secreto. Inst. 10. fol. 13 y Instr. 1 fol. 1514

B. y Inftr. 2. fol. 16.

Ayude a los Inquisidores a paffar los Abecedarios de los libros. Inftr. 3. fol 14. y Inftr. 2. fol. 15. B.

Acuse la rebeldia à los ausentes en sin de cada termino del edicto. Inst. 64. fol. 35. B.

Gastos, que mandan bazer los Inquisidores en el oficio, pague el Receptor, quales. Inftr. 16. fcl. 19. B.

Genealogia, setome a las Reos, y en que forma. Instr. 14. fol. 29.

Habilitacion de los bijos, y nietos de condenados, toca al Inquisidor General. Inft. 6. fol. 2. B.

Habito penitencial, vide Sambenito.

Hablar con los presos, vide comunicacion.

Hereges, y apostatas pierden sus bienes desde ei dia que cometieron el delisto; F si se reducen de coraçon, sean absueltos, y admitidos a reconciliacion con confiscacion Inft. 10 fol. K.

Sean tambien admitidos los que se convierten, y confessaren enteramente despues de presos, y si fuere mucho el arrepentimiento, ò la confession antes de la publicacion, puedan los Inquisidores dispensarles en la carcet perpetua, ibi. Instr. 11.

Sean admitidos basta la sentencia extlusiue, y entonces se les imponga carc el perpetua, sino es fingida la connersion. Inst. 11. fol. 5. B.

Hijos menores de condenados sean educados, y instruidos en la Fe, y se les ayude para que se casen, ò entren en Religion. Instr. 22. fol. 8.

Que se bard con los bijos menores que parecieren despues de la gracia. Inst. 9. fol. 5.

Los de los difuntos, contra cuy a memoria, y fama se prosede sean citados; Sean admitides à la defensa, y puedan dar poder. Instr. 61. fol. 35. Pero no los bijos del que esta preso, que por el no son admitidos como para tes, mas le bazen las diligencias convenientes, thid en on what to had Hijos, y Nietos de Condenados, no pueden tener oficies publicos, y de bonra, ni sean promouidos à Ordenes Sacros, ni traigan vestidos, ni insignia de Dignidad & Milicia. Inft. 11. fol. 16. B. M. A. M. C. A. Su habilitacion està referuada al Inquisidor General: Infe. 6. fol. 12.B. Honestas, y Religiosas personas, esten presentes à la ratificacion de los Steffigos, y no fean del Oficio. Inf. 1 1. fol. 13. hand and the same Quales deuen ser. Inft. 30. fol. 30 mont in agent, any the men ser interpret Honestidad, y concordia, procuren los Inquisidores ayaæntre los Oficiales. Le Int: 27 fole 8 . de con de les de le les este flaters na mis per conserve de la T Hora en que se da el tormento, se assiente, y porque. Inst. 53. fol. 34. Horas en que se ha de trabajar en el Tribunal, sean seis, y señalenlas los Inquisidores Inft. 15. fol. 13. The second of th I Nformaciones embien las Inquisciones a la en que esca preso el Reo, y este paque el mensazero. Inst. 8. y 9 sfol. 10. Inhabiles son los bijos, y nietos de condenados, y en que cosas, y si varen del as prohibidas, se executen en ellos las penas de el derecho. Inst. 1 1. fol. 10. Inquisicion, quando se pone de nuevo en algun lugar, que orden se deue tenera Inquisicion General se baga assi en las tierras de Señoria como Realengas y los Señores las bagan Manas, y sino se proceda contra ellos. Ius. 21. fol. 7. B. Inquisidor, no entre solo en la carcel à bublar con los presos. Inft. 10. f. 21. B. Inquisidores quantos ban de ser, y de que profession. Inst. 3. fol. 12. y Inst. 4. on folical will be the constraint of the contract of the Procedan con tiento en las prisiones, ibid. En que cafos no proceder àn el pue sin el otro, y quando lo podran bazer. Inf. 1, fol. 12. Vivan honestamente en el vestir, y otras cosas. Instr. 2. fol. 12. B. y Inst. . 17. fol. 21 B. of America relate Almonto & find mar well of which A Tengan paz entre Goide Paz. mano sta la consensa de la consensa No fean parientes entre si, ni de los Oficiales en aquella Inquisicion. Infer? 9. Fol. 13. Ni los Oficiales sean sus criados, ibid. y Inst. 4. fol. 21. B. Exerçan la juridición conera los bereges à preuencion, y cada Inquisicion remita las informaciones à la en que està preso el Reo. Inst. 8. fol. 10,.... Miren, y determinen las causas conforme à verdad, y justicia. Instr. 16. fol. 29.B. Estèn advertidos de que pueden recibir engaño de los testigos, y confession. Inft. 16. fol. 26. § 6 © Biblioteca Nacional de España

No hablen, ni traten con los Reos fuera de funegocio Inft. 17. fol. 29. B.
Voten Vltimos. Inf. 40. fol. 32.B.
No consientan que los presos se comuniquen con personas de asuera. Instr.
મજા 5. fol. 10. કો લોલ દાર્જ અને કે વર્ત કાર્યા કર્યું કહ્યું હોય કમ્યું છેલે તેલું છે કે કે કે કર્યું કે
En los casos no expressados, procedan segun de reche y arbitrio de sus con-
w ciencias. Inftrazist fol. 8. Big Inftr. v. fol. & r. B. Contract Contract
Possen los Abecedarios de los libros ayudadose del Fiscal y Notarios. Inst.
3. fol. 14. y Inter. 2. fol. 15. B.
. 8 No compreh bienes confifeados Inf. 6. f. 18.
20 No cengandos oficios, ni lleuen dos falarios. Infl. 1 1. fol. 21. B.
No pueda entender en negocios mercaderias, ni tratos, Provisio, f. 23.B.
Inquisidor mas antiguo, diga el becho en las Confultas 3 no insinue su poto.
ininf. Aorfolizzen mailinatain mer gebrushe i en in in est
Instrucciones quien las ordend, y protestacion de los que las hizieron fol. 12.
Inuentatio de bienes se baga quando se secrestan, y quede putanto en poder del
Secrestador. Inst 4. fol. 17. vide Secresto.
Iuez de bienes confiscados baga citar à los acreedores a los bienes confiscados.
Inf. 5. f. 18.
Tenga libro de las sentencias que dà, y le entregue al Notario de Secrestos
al tiempo de las quentas para que por el haga cargo al Receptor. Inft. 8. fol.
18. B. y Inft. 3. fol. 24. y Inft. 1. fol. 25.
Iuramento que bazen los Inquisidores, y Oficiales. Inftr. 6. fol. 21. y Inftr.
10. K. 21. 1. Agd
Iuramento de favorecer a la Inquisicion quien le deue bacer. Inst. 1 fol. 3.
Iuramento que baze el Reo. Instr. 13. fol. 29. y Instr. 20. fol. 30.
luvisdicion de Inquilator sea à prenencion para contor ocros Inquisitores
hurisdicion de Inquisitor sea à prenencion para contos ocros Inquisitores.  Ins. 8 f. 10.3
All the first of the track of the control of the co
Land Children Commendence of the graph of the Children of the property of the commence of the comment of the comment
Ease al Reo al fin de la Audiencia lo que ha dicho, y si anadiere denmen-
Ease al Reo al fin de la Audiencia, lo que ba dicho, y si anadiere, o enmen-
Libre saliendo el preso se le entreguen sus bienes por el Inuentario. Instru. 4?
fol. 17.
Libros de Testificados se passen por los Inquisidores ayudandose del Fiscal, y No-
tarios, y den quenta de lo q obraren al Inquistdor General. Inst. 2. fol. 15.B.
Llaves del Secreto quien las ba de tener. Inft. 7. fol. 10. Inft. 1. fol. 15. B.
Limofnas que dienen los Reconciliados por mandado de los Inquisidores à quie se
aplicaran. Inf. 7. fol. 4. lost rollares of the admitted out the second
socura si subrevieue al Reven la prisson se le de Curador, è Desensor. Instr-
60. fol. 3 5. Was well in a probable and in a liver owner of him in the
dans of the secretaria confirmed tech by for hear time. It
the state of the s

```
Andamiento de prision le firmen los Inquisidores, y su forma. Instr. 6.
Dirigaje al Alguacil no estando ocupado sibi.
Pongafe en el processo. Infl. No. fol. 28. B.
Mandamientos que dieren los Inquifidores, se registren por los 2 Votarios. Inst.
my 2. fol. 16. who will be to be the wall as we will
Memoria, y fama de difunto, si se procede contra ella, que diligencias se ba-
zen, y quien le puede defender : Inft. 61. fol. 35.
Menor de edad, no adjure publicamente basta tener los años de discrecion que
   en el varon son 14. y en la muger 12. Inst. 12. fol. 11.
Menores de zavaños sean recibidos benignamente, y se les impongan penas me-
nores aunque vengan fuera del tiempo de gracia, y sean instruidos. Instr. 9.
   fol. 5.
Menores de 23 años sean proneidos de Curador, y con su autoridad se ratisi-
   quen en las confessiones. Inst. 25. fol. 30.
Mensageros que los Inquisidores embian al Consejo, pague el Receptor. Instr.
   16. fol. 19. B.
Moniciones, baganse tres al Reo de que diga la verdad, en tres dias diferentes.
   Inft. 15. fol. 29.
      Haganse dentro de los diez dias despues de la prisson. Instr. 3. fol.
Mudança de carceles no se baga sin causa legitima, y se assiente en el processo
Inft. 70. fol. 36.B.
Mugeres, tengan carcel apartada de los hombres. Inft. 14. fol. 13. B.
Muriendo el Reo en la prisson sin estar concluso su processo, que se deue hazer
   Inftr. 59. fol. 34.
                                   N.
 TEgativo deue ser condenado por herege estando probado plenamente el
         delicto, atendiendo mucho a la probança. Instr. 14. fol. 6. y relaxa-
   do: pero los Inquisidores procuren su reduccion. Infer. 43. fol. 33.
      Si confessare la noche antes del Auto, se sobresea la execucion de la senten-
cia, y si en el tablado, mirese si es por temor de la muerte, y en todo caso se de
  pocafee à su dicho Instr. 44. fol. 33.
```

Si està testissicado con complices, y no declarare de ellos despues de condenado, se le puede dar tormento in caput alcenam, declarandole la causa porque se le dà; y aunque le vença no escusa la relixacion, mientras no consiesa, y pide misericordia, ibi. Inst. 45.

Nombre de testigo no se diga, vide Publicacion.

Notarios de la Inquisicion registren los mandamientos. Instr. 2. fol. 16.

No-

Notario del luzgado tengalibro de las sentencias que pronunciare el Iuez, y de memoria al Notario de Secrestos, para que haga cargo al Receptor. Inst. 8. fol. 18. B. y Inst. 25. fol. 24. y Inst. 1. fol. 25. B.  Lleue derechos conforme al arancel que se le dar d. Inst. 10. fol. 21. B.  Notario de Secrestos, assista al Secresto, y assiente por inventario los bienes, declarando la calidad de cada cosa. Instr. 3. fol. 17. B. y Instr. 4. fol. 17. B. y Instr. 7. y 8. fol. 28.  Assiente en el libro de el Alcayde la ropa de Vestir, cama, y otras cosas que traxere el preso. Inst. 12. fol. 29.  Assista con el Receptor à la Venta, y remate de los bienes, y le hoga cargo de ellos. Provision, num. 14. fol. 19.
Hoga cargo al Receptor de las Sentencias de el Juez de bienes por su li- bro, y del Notario del juz gado. Inf. 8 f. 18. B. y inf. 3. f. 24. y 1. f. 25. B. Venga al Consejo cada año con el Contador, y Receptor al fenecimiento de Cuentas, y resolver las dudas. Instr. 1. y 4. fol. 25.
Notario del Secreto, assiente todo le que se preguntare, y el Reo dixere en la Andiencia, y la lea. Inst. 17. sol. 29. B.  Dos de ellos tengan llaue de el Secreto. Inst. 10. sol. 13. y Inst. 1 f. 15. B.  Ayuden à passar à los Inquidores los libros de los testissicados. Inst. 3. sol.
14. y inst. 2. sol. 15. B.  No examinen testigos sin assistencia del Inquisidor, vide Testigos.  Saquen las testissicaciones à la letra à los processos de complices. Inst. 67.  fol. 36.
Notatio, que en su oficio hiziere cosa que no deua, sea castigado por el Inquisidor General, y con que penas. Inst. 10. fol. 13. y inst. 1. fol. 15. B.y inst. 3. fol. 16.
Culto delinquente, abjure secretamente. Inst. 3. fol. 4. Oficiales de la Inquisicion, quienes son, y sus Oficios. Inst. 4. fol. 21. y Instr. 15. fol. 22,
Tingan concordia, y vivan honestamente, no traigan armas, sino yendo con el Inquisidor, ò Alguacil. Instr. 2, fol. 12. B.  No cengan negocio, trato, ni mercaderia. Prouision fol. 23. B.
No interuengan en los actos secretos, sino los necessarios. Instr. 6. fol. 10: y Instr. 2. fol. 20.B. No entre alguno de ellos solo a bablar con los presos. Instr. 10. fol. 21.B.
Siruan con diligencia por sus personas. Inst. 15. f. 11. B. y Inst. 3. f. 21.  No tengan dos oficios, ni lleuen dos salarios. Inst. 1. fol. 21. B.  No sean parientes, ni criados de los Inquisidores, ni entre si. Instr. 9. fol.  13. y Inst. 8. fol. 21. B.
No compren bienes confiscados. Inst. 6. fol. 18.

Si comet en excesso, los castiguen los Inquisidores, canitatinamente, y en caso necessario auisen al Inquisidor General. Infi. 27. fol. 8. B. Son exemptos de la jurisdiccion Real en las causas criminales solamente. Inst. 7 fol. 21. Orden de processar, sea uniforme en todas las Inquisiciones. Infer. 2. fol.9. Ordinario, asista à la vista del process, y su lugar, y assieto, Infe. 40 fol. 3 2. Bi Alabras livianas, que no concluyen beregia, no se prenda por ellas. Inft. 4. fol. 14. Papel se de al Reo para bazer sus defensas, nubricados, y contados los pliegos, y se assiente en el proceso. Inst. 36. fol. 32. El Abozado buelua enteramente los que se le dieren sibid. Papeles del Secreto, esten à buen recaudo en Arcas, y no se saquen suera. Inftr. 7. fol. 10. Infer. 1. fol. 16. vide Llanes. Parientes no sean entre Glos Inquisidores, y Oficiales de una Inquisicion. Instr. 9. fol. 3. y Infer. 8. fol. 21. B. Parientes del Reo, como se ban de admitir à su desensa: Instr. 60. fol. 35. vide Defensas. Paz aya entere los Inquisidores. Inftr. 26. fol. 8. y entre los Oficiales. Inftr. 27. ibid.

Pena corporal, no se impoga en defecto de pagar la pecuniaria. Inst. 65. fig 6. Penas se impongan, conforme à la calidad de los delitos. Instr. 3.f. 12.B.

Los Inquisidores no las impoga mayores por ser pagados de sus salarios ibi. No las comuten sin causa, ni por dinero, ni ruego, sino en ayunos, limosnas, y obras pias, ibid. Instr. 6.

Penicencias, bagase de ellas cuenta aparte, y no disponga de ellas el Receptor sin orden del Inquisidor General, Prouis. fol. 20.

A los Reconciliados en ciempo de gracia e se impongan pecuniarias à arbitrio de los Inquisidores. Instr 3. fol. 3. y Instr. 7. fol. 4.

No se impongan à los que vinieren fuera del termino de la gracia ibi. Inftr. 8.

Penitentes quando van al Auto, no bablen con persona alguna, y quien los lleua. Inft. 78. fol. 27.

Los que estàn en la carcel perpetua, sean propeidos de cosas tocantes à sus oficios, para que puedan ganar de comer. Instr. 79. fol. 38.

Pertinaz sea relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conversion. Infe. 43. fel. 23.

Posadas, y camas, y lo demás que bunieren menester, paquen los Inquisilores, y Oficiales, y no se aposenten en casas de conversos. Instr. 12. fol. 22.

Pregon mande dar el Iuez de bienes a pedimento del Receptor, luego que fan confiscados, y para que. Instr. 5. fol. 18.

Siendo dado, y aviendo quien pida, que orden fe tendrà, Prouif. fol. 20. Preguntas generales que se bazen à los Reos. Inftr. 15. fol. 29. No se les hagan impertinentes, ni fuera de lo indiciado, no dando veasion à ellas, y fi confessaren los dexen dezir libremente. Inft. 15. fol. 29. No se omita cosa substancial; ibid. Presos sean trabidus a costa de su bazienda. Inst. 9. fol. 28. B. No se les dexenpapeles, escrituras, armas, ni dinero. Instr. 10. fol. 28. No comuniquen entre li, ni con persona alguna, por escrito, ni de palabra. Inftr. 5. fol. 10. y Inftr. 10. fol. 28. Sino con Religiofus, è Clerigos para confolarlos, ò descargo de su conciencia. Instr. 5. fol. 10. Pero en presencia de los Inquisidores, y Notarios. Instr. 35. fol. 31. B. vide zileayde, Alquacite Sean entregados al Alcay de en presencia de un Notario de el Secreto. ind. 10. fol. 28. Sean proueidos de lo necessario. Inst. 5. fol. 18. Sean tratados con benignidad, conforme à la calidad de sus personas. Inflit. 13. fol. 29. En la Audiencia esten sentados en bancos, ò silla baxa, y quando se les pone la acufacion en pie, ibid. Los que estunieren juntos en pna misma carcel, no se muden à otra, sino juntos sin causa legitima, y en este caso se note en el proceso. inst. 70. f. 36. B. Si salen libres se les buelua sus bienes por el inventario. Inst. 4. fel. 17. B. Prevencion ba lugar en las caufas de Hereges, entre las Inquisiciones, y remitanse las probanças à la que prendio al Reo. mir. S. fol. 10. Prision, no se haga sin suficiente probança. Inftr. 4. fol. 28. y Inftr. 3. fcl. 12. No se baga por palabras que derechamente no concluyen beregia. Infir. 4. No la determine on Inquisidor sin el otro. Inst. 1. fol. 12. Si les pareciere se consulte con los Consultores, y se ponga por Auto. Infer. 2. fol. 27. B. Estando conformes executen lo acordado, y discordando lo remitan al Consejo. Instr. 5. fol. 28. Si es de persona de calidad, consulten al Consejo, ibid. Por heregia formal, se baga con Secretto de bienes. Inftr. 6. fol. 28. Hagala el Alguacil con assistencia de el Receptor, y Notario de Secrestes. Instr. 7. fol. 28. Quando se podrà hazer en visita. Instr. 73. fol. 37. Probança quando es semiplena que se ha de propecr. Inftr. 46.47. y 48. fol. 33. B. Probança, si sobreuiene se puede boluer a la causa, no obstante la sentencia da

3 Proceso de Difunto, vide Difunto. 4 Proceso suspenso, vide Canfa. 1. Proceso pongaje en las restissicaciones à la letra, sin remitirse de pnos d' otros. Inft. 67. fd. 26. Esten à buen recado, como, y donde. Instr. 7. fol. 10. Haganse de pna misma forma en todas las Inquisiciones. Inftraz. fol. 9. 5 Procurador de la Inquisicion aya en Roma, y sea buen Letrado, y de buen Seso. inst. 13. fol. 22. Procurador si le pide el Reo. se le de, y como deue ser pagado. Inf. 16. fol. 6. B. oy no se da, y aniendo necessidad podrandar poder al Abogado. Instr. 35. fol. 31. Publicacion de testiges pida el Fiscal autendo hecho reproducion de probanças, y examinado los contestes, y ratificado. Inst. 26. fol 30. B. Dese à los Rros, con mes, y año, lugar, y tiempo, donae se cometiò el delico, y no se le dar à lugar de lugar . Inser. 32. fol. 31. Dese en tercera persona, ibid. No se declare à los Reos los nombres, y circunstancias por donde puedan ser conocidos los testigos, y si el Reo pide copia, se le de. Inst. 16. fol. 6. y fir. menta los Inquisidores. Inf. 1. fol. 12. No se de de le que el testigo depone, por priversal, ni indisinita, antes se procure lo particularice. Inft. 32. fol. 31. Saquenla, y subriquen los Inquisidores, y la den. Inst. 72 fol. 41. Saquese, y se lea capitulo por capitulo, y responda el Reo con juramento. Inf. 31. fol. 32. Dese à los Reos, aunque esten confitentes. Inst. 3 4. fol. 3 2. Denla los Inquisidores con breuedid, y no tengan a los Reos suspensos, ni les bagan entender que estàn testificados de mas de lo que tienen confessado. Inst. 21. fol. 21. 1 Siendo dada al Reo, la comunique con su Letrado. Instr. 35. fol. 31. ) is the polynomial tradition as with  $-\infty$  , the  $R_{m{q}}$  to  $Q_{m{q}}$  and  $Q_{m{q}}$  and  $Q_{m{q}}$ D Acion de presos, vide Alimentos. Ratificacion de testigos, pideel Fiscal, estando la causa recibida à prueba, y con que cir cunstancias, y su forma. Inft. 11. fol 12. y Inft 26. 29 y 40. fol. 30. B. sandan manari rom and a fact the Lyne . Esten presentes à ella personus Religiosas, que no sean del oficio. Inst. 1 1. fol 13. y Inft. 4. fol. 16. Que sean Chrisoftianos Dirios, y juren el secreto. in the gorfolizor B. vide Honeftus. selection on a land remove & Assistan solamente las personas que por derecho se deve. Infl. 6. fol. 10. 9 Infly 2 fol. 120. The same will subject to and his work of the rest . El Notario diga la disposicion en que està el testigo. Inft. 30 fol. 30. B.

© Biblioteca Nacional de España <sup>R</sup>a-

No a Sift at l Fifeat, vide Fifeat water and we will be

Hagase con toda diligencia, y las demas que el Fiscal pidiere Instr. 29.

El Fiscal acuse de nueno al Reo. Infer. 69. fol. 39.

da Instr. 2. fol. 9.

2 Proceso de absente, vide Absente.

Ratificacion de lo dicho en el tormento, haga el Reo passadas 24. horas, y st revocare, se vse de los remedios del derecho, Inf. 53. fol. 34. Reveldias contra ausentes, auise el Fiscal, y en q forma. Inf. 64. f. 35. B. Receptadores Hereges, que pidieren deudas, no sean oydos, basta que paguen al Fisco lo que los Hereges receptados llevaren consigo. Ins. 2. fol. 24. y Inf. 3. fol 27. Receptor de fianças, vide fianças, no secreste bienes sin mandamiento de los Inquisidores, y los ponga en persona siable, assistiendo el Alguacil, y No. tario de Secretos. Infer. 3. fol. 17. B. Assista à las prisones, y Secresto, y los bienes se pongan en persona abonada à su satisfacion por inventario. Inst. 4. fol. 17. B. y Inst. 7. fol. 28. Tenga factores à su costa. Inst. 11. fol. 13. B. Pueda seruir su oficio por Teniente. Inst. 1 5. fol. 1 1. B. y Inst. 3. fol. 21. à su costa. Inst. 15. fol. 22. Cobre los bienes de los hereges vezinos de sus partidos, y por los otros se baga saber al Receptor à quien toca. Inst. 2. fol. 17. B. No disponga de bienes algunos basta ser confiscados. Inst. 5. fol. 18. excepto los que no se pueden guardar, vide bienes. No venda los bienes sin assis tencia del Notario de Secrestos. Inst. 14. fol. 19. No baga composicion sobre bienes consistados, y los venda en Almoneda, y en que forma. Inft.6. fol. 18. Pida que secite à les acreedores à los bienes consiscados. Insc. 5. fol. 18: Cobre, no folo de su tiempo, sino de los passados dentro del año, y se le ayu. de para factores. Infe. 14 fol. 19. De cuenta con pago, ò muestre diligencias hechas dentro del ano, y sino no sele de ei salario, y pague los daños al Fisco. Inst. 13. fol. 19. De cuenta con pago de las sentencias que diere el Iuez de bienes. Inftr. 8. fol. 18. B. y Inft. 3. fol. 24. y Inftr. 1. fol. 25. Muestre las diligencias bechas en cobrar los bienes que dixere no auer cobrado, y sino se le carquen. Inst. 12. fol. 18. B. No se le passe en cuenta cosa alguna, sino muestra mandamiento, y de quien. Inst. 10. fol. 18. Pague con el doblo el dano que viniere al Fisco por su negligencia. Instr. . d. g. fol q. S. B. q. i sale in the sale in grant of the sale in the Venga al Consejo à fenecer las cuentas cada año, y Instr. 1. y 4. fol. 25. Haga cuent au parte de las penitencias, y no disponga de ella sin orden del Inquilidor General. Provision fel. 20. Receptor General aya en el Cosejo co falario de 401 mrs. Inf. 2. y 4. f. 25: Cobre los alcances de todos las Receptores, y las demas cantidades que se le consignar an dentro del año, ò muestre diligencia. Inst. 5. fal. 25. B. Reconciliado, el que quisiere ser presente sus confessiones por escrito. Inftr. 4. fol. 3. Miren los Inquisidores como los admiten. Inft. 7. fol. 13.

Sealo el que confiesa en el tormento, y que se deue aduertir en tal caso. Inft. 53. fol. 34. Y el enfermo que estuciere en articulo mortis, autendo satisfecho a la testificacion, y sea absuelto Sacranientalmente. Inft. 71. fol. 36. Sea absaelto condicionalmente si sa confesion es verdadera. Inst. 10. fol. 5. Valgan fus contratos hasta el año de 1479. Pronision, fol. 22. B. Vide Bienes confiscades Impongasele consiscació de bienes sa arbitrio de el Inquisidor General. Inst. 41. fol. 32. B. Sea advertido de lo que se le manda cumplir, y en que pena incurre no sien4 do buen penitente. Inf. 79. fol. 38. Entrequese al Alcayde auiedo sido examinado sobre las cosas de la Carcelib Cumpla con bumildad su penitencia. Inft. 6. fol. 4. Es infame de derecho. Inft. 6. fol. 4. No tenga oficio publico, ni beneficio, y que otras cosas se le probiben, ibid. Recociliado en tiepo de gracia puede cobrar sus creditos de uidos en qualquier ciempo, y el Fisco no se lo impida. Ins. 14. fol. 22. Hazesele merced de sus bienes. Inft. 3. fol 3. B. y 7 fol. 4. y si se les hu-Dieren comado se les bueluan, Pronision fol. 25. B. Puedan ponerseles penitecias pecuniarias y aplicarlas contra Infieles, ibid. El que se jactare, à alabare, de que confeso mas, o menos de lo que peco sed castigado, como sino lo fuera. Inf 3. fol. 5. Recusado siedo algun Inquisidor, no proceda y auisen al Consejo. Ins. 52 f. 34. Relapso verdadero, ò ficto por auer abjurado de Vebementi, siendo convencido, ò couficente, sea relaxado. Ins. 41. fol. 32. Relapso se dirà el reconciliado que vsa de cosas probibidas. Inf. 6. fol. 4. Reo. Vide Preso. Reproducion de testigos, y probanças baga el Fiscal quando pide publicacion. Ins. 26. ful. 30. B. Respuesta del Reo a la acusacion se notifique al Fiscal. Inf. 23 fol. 30. Revocando el Reo las confessiones bechas en el tormento, se vse de los remedios de el derecho. Inst. 53. fol. 34. Roma aya en ella Procurador de la Inquisicion, que sea buen Letrado. Ins. 13} fol. 22. Consultation of the consul C Alarios de Oficiales de la Inquisicion se senalan en la Ins. 3. fol. 22. Paquense por tercios adelantados començando desde que salen de sus casas. Sean pagados antes que otras libranças, y sino ay con que, se puedan vender pos

Que préguntas se le baran para saber si es verdadera su confession, ibid.

sessiones, y otras cosas. Inf. 15. fol. 19. B. Contrate and Y. Contagnos

Sambenito, que cosa sea. Ins. 41. fol. 32.

En la Corona de Aragon se guarde la costumbre sobre su forma. Instr. 41. fol. 32. En que forma, donde, y como se ban de poner. Inft. S1. fol. 38. Los de reconciliados en tiempo de gracia se pongan tambien, ibid. Renuebense en particular en las visitas, ibid. No le puedan quitar los Inquisidores. Inft. 6. fol. 1 2. B. Secrestador sea à satisfacion de el Receptor. Inst. 7. fol. 28. Firme el Secrefto. Inf. 8. fol. 28. Arriende los bienes rayzes, vide Bienes. Secresto de biones se baga solo por heregia formal. Inf. 6. fol. 28. Hagase con mandamiento de los Inquisidores, interuiniendo el Alguacil, Receptor, y Notario de Secrestos Inst. 3. y 4. fol. 17. B.y le firmen el Alguacil, y Notario, y fe de copia al Secrestador, y siel Reo saliere libre fe le entreguen por dicho inuentario, ibid. Hagofe por menor. Inf. 3. fol. 17. y inft. 4. fol. 17. B.y inf. 8. f. 28. Hagase de los bienes que est an en poder del Reo, y no de tercero, ibid. Los de tercero constando que lo son se le entreguen. Ins. 4 fol. 17.B. No se baga en las causas de difuntos, aunque aya bastante probança. Instr. 61.fol. 35. Secreto aya en cada Inquisicion donde esten los papeles con tres llaues, y quie las tenara. Inf. 10, fol. 13. Entren en el solo los Inquisidores, Notarios de el Secreto, y Fiscal, ibid. Asist an en el seis horas, tres por la mañana, y tres por la tarde. Inst. 152 fol. 13. B. inft. 3. fol. 15. B. y inft. 5. fol. 16. Secreto, y aniso de Carceles, como se toma a los reos que salen de ellas. Inft. 58. Semiplenaprobança basta para dar tormento, y castigar extraordinariamen-. se. Inf. 15 fol. 6. 1 17 11 . 34 Sea castigado el reo conforme a la calidad del delito. Ins. 45. s. 33. Señores bagan llanas sustierras para que se baga la Inquisicion, juren, y que y como se procede contra los rebeldes. Ins. 21. fol. 7. B. Si receptan a los bereges, y piden lo que les deuen como ser an oidos. Ins. 2. fol. 24. Sentancia no se de condicional, è con alternativa ni en ella se imponga pena cor= poral en defecto de pagar la pecuniaria. Inft. 65. fol. 36. Sentencia absolutoria de Reo preso, se lea en Auto publico, se lo pidiere la parte. Inf. 62. fol. 35. B. La absolutoria de difunto que tenga defensor se lea en publico, sin refer ir en particular los delitos de que fue acufado, y no se saque estatua. Inf. 62. fol. 323 To Bak note one abot charge seems colorer to be caled at 180 Sentencia difinitiua den todos los Inquisidores juntos. Infi i ful. 12. La de prueba se pronuncie sin termino en presencia de las partes, y no se citen para ver jurar los testigos. lus. 23. fol. 30. La

La de Reconciliacion en que forma se deve pronunciar. Instr. 10. fol. 5. La de Tormento, vide Tormento. Sepultura Eclesiastica se de en secreto al Reo reconcilado, y absuelto en articulo mortis, no teniendo inconbeniente, Inftr: 71 fol. 36. B. Succisores de bereges, cuyos bienes deven ser confiscados, aunque por sus personas ayan obtenido gracia, deban entregar los bienes de su antecessor herege. Inftr. 23. fol. 8. Testificaciones, embie una Inquisicion a otra donde puedan aprovechar, quien las lleva, y à cuya costa. Instr. 9. fol. 10. Saquenlas à sus processos los Notarios sin remissiones. Instr. 67. fol. 36. Testificado no lo estando saficiente para prision no sea llamado, ni examinado. Inft. 4. fol. 28. Como se ha de proceder contra el que lo estuniere, y confessare possado e termino de la gracia. Instr. 8. fol. 4. Testigos en delito de beregia no se reciban sin estar presente Inquisidor. Int. 17. fol. 6. By inft. ( 1 fol. 12. y inft 4 fol. 16. Provision, fol 16. B. Sino estando enfermo el testigo que entonces la podra cometer. Inst. 7. fol. 6. B. No assistan à su examen mas de las personas que pueden , segun Derecho, aunque sean Oficiales. Inft. 6 fol. 10. y inftr. 2. fol. 20. B. Quando deponen contra muchos, como deve el Inquisidor haz erlos declarar Inft. 33.fol. 31. No se digan sus nombres. Vide Publicacion. En que caso podràn calificarlos los Inquisidores. Inst. 14 fol. 6. No se careen con los Reos. Inst. 72. fol. 37. Para las defen sas nombre el Reo muchos sobre cada capitulo. Inst. 36. fol. 3 2. Los falsos sean castigados con pena publica conforme à Derecho. Inst. 8. fol. 12. Tiempo del delito de beregia se declare en la vista de el processo, diziendo se consta por testificacion, ò confession. Inst. 74. fol 37. Sino se declarare en la vista, hogase despues bolviendose à juntar todos los Inquisidores y no se ballando todos, se llamen los Consultores, ibid. Declarase tumbien en la sentencia, y se ponga testimonio en el processo de confiscacion. Carta fol.12. Tormento pids el Fiscal en el fin de la acusacion. Inst. 21. fol. 30. Votenle los Inquisidores. Inftra i .fol. 12 y el Ordinario. Infer. 48. fol. 33? No se pronuncie la sentencia sino despues de conclusa la causa, y recibidas las difensas del Red. Inft. 50. fol. 34.

Sea la sentencia justifica la y con legitimos indicios. Infer. 50. fol. 34.

Puede dar se comprobança semiplena. Infl. 1 5 foli6.

Es remedio fragil, y peligrofo; remitefe el darle, à la conciencia de los Inqui "Glores Infr. 48. folig 3. Borron file of and us he should not he will sent the

No voten entonces la causa con condecion de si confessare, è negare el Reo, fino que de nuevo se buelva d ver despues. Infini 54 fol 34 B.

En la pronunciacion de su sentencia, hazase monicion al Reo; di ziendo le la causa porque se le dà ; pero despues no se le particularice cosa alguna, ni nom. bre persona. Instr. 49. fol. 34.

Dese en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer à personas en-

tendidas, y de buena conciencia. Instr. 18. fol. 6. B.

Afsistan à el los Inquisidores, y. Ordinario sin subdelegarlo. Inftr: 48: fel. 33. B.

ol. 33. B. No afsista mas que los Iuezes, Notario, y Ministros del tormento. Instr.

55.fol. 34 Si el Reo confessare en el tormento, sea avido por convicto. Inferto, fol. 26. Rebocase, y manda sea admitido à reconciliacion, si pareciere buena la confession. Inftr. 53 fol. 3 4

Puede repetirse. Inftr. 15. fol. 6. B.

and ration to

Possadas las veinte y quaero bo ras , se ratifique el Reo , y asciente el Notario la bora en que se diò y se ratificò, y si revocare se pse de los remedios de el De recho. Inft. 53 fol. 34.

Si le venciere el Reosy pareciere ha purgado los indicios , le absaelvan ; y sino, le impongan abjuracion de levi, Debementi, ò pena Pecunaria. Instr. 54 fol-

Hapiendo sido dado el tormento, se tenga mucha cuenta con el Reo, y

compania que se le dà, respecto de la ratificacion. sustr. 55.fol. 34.

In caput alienum, se podrà dar al que està testificado con complices, y ha de ser relaxada. Instr. 45 fal. 33. B. Traslado, se de al Abogado de las confessiones de lo que tocare à terceros. Inst:

24. fol. 30. Dese al Fiscal de las respuestas del Reo, vide Fiscal. Tratar, no puede ningun Inquisidor, ni Oficial. Provision, fol. 22.B. Tribunal, boras de assstencia, vide boras, secreto.

TIsita de carceles bagan los Inquisidores por sus personas cada quinze dias, no aviendo impedimento, y se probea à los presos lo que huvieren menes. ter . Inftr . 5. fol . 10.

Visita de Carcel perpetua, se haga algunas vezes entre ano. Inst. So. fol. 38? Visita general del distrito donde fueren de nuevo, bagan los Inquisidores, con un Notario del Secreto, reciban testissicaciones, y bueltos à la Ciudad, donde tuvieren su assiento, acuerden juntos las prisiones Inft. 1. fol. 13. B. Ha-

Hagan la visita donde no se ha becho, y se dividan para ello cada uno por su parte. Inft. 1. fol. 13. B. y Instr. 12. fol. 13.

Hagala uno de los Inquisidores cada año, publicando los Edictos genera.

les. Inft1, 2 fol. 12

El que visita determine las causas leves ; pero en delito de heregia, ni causas graues no proceda, ni prenda, sino en caso de temor de suga sin consulta del Tribunal, adonde remita la informacion, y Reo, y no tenga carceles. Inftr. 73. fol. 37.

Visitador general se ponga para todas las Inquisiciones, y no se aposente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiuas. Instr. 26. fol. 22.

Vista de processo se baga conclusa la causa por los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, el Inquisidor mas antiguo refiera el becho, y el Notario lea el proceffo. Inftr. 40. fol. 32.

Voto de prission se assiente por auto. Instr. 3. fol. 27. B.

En discordia lo remitan al Consejo, y si fuere de persona de calidad. Instr. 5. fol. 28.

Pongafe el auto en el proceso, ibid. Instr. 6.

Voto en difinitiua sea despues de dado el tormento. Instr. 57. fol. 35. y no antes condicionalmente, vide Tormento.

Los Inquisidores voten en presencia del Ordinario, y Consultores, y porque orden. Iust. 40. fol. 32. B.

Assientese por el Notario en el libro lo que cada uno Dotare particularmente, y se saque al proceso. Inftr. 40. fol. 32.

En discordia entre Inquisidores, y Ordinario se remita al Consejo, y en las causas graves, aunque esten concordes. Inst. 66. fol. 36.

Estando vocando no se acreuiesse alguno. Inst. 40. fol. 32.



and Many and the same

